

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0371/2018

**EXPEDIENTE: 0238/2016 DE LA
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE
2020 DOS MIL VEINTE. -----**



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0371/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, respecto de la ejecutoria de amparo emitida el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, y acuerdo de 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio, en atención a las consideraciones del considerando cuarto de la presente resolución. --*

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución **y CÚMPLASE**. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido”

Así mismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 15 quince de noviembre de 2019, con fecha 13 trece de diciembre de ese mismo año, se dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones hasta la resolución emitida el **18 de febrero de 2014 dos mil catorce, por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, como consecuencia de la violación procesal advertida, en los términos especificados en el considerando que antecede. -----**

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la resolución emitida el **18 de febrero de 2014 dos mil catorce, por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el expediente de primera instancia, para los efectos legales a que haya lugar.** -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----”

Sin que la autoridad federal hubiera tenido por cumplida su determinación, por lo que nuevamente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 15 quince de noviembre de 2019, con fecha 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, se dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se dejan insubsistentes las resoluciones de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve y 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se declara la existencia de la orden verbal realizada por las autoridades demandadas y ante la falta de requisitos de existencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la misma, en términos del considerando SEXTO. -----

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el juicio, en atención a las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, ante la inexistencia del acto. - - .

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.-----

SEXTO.- Dada cuanta con el ocurso de ***** , recibido el veintitrés de enero de la presente anualidad, visto su contenido, dígamele al ocursoante que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, dado que mediante proveído de 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se le otorgó plazo de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la integración de la Sala, determinación que le fue notificada el cinco de diciembre de la misma anualidad, da donde, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres días que le fue otorgado, precluyó su derecho, para manifestarse respecto a la integración de esta Sala Superior..-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.-----”

SEGUNDO.- En contra de la resolución de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, la parte actora promovió amparo, en el que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso mediante ejecutoria de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente número 446/2019, CUADERNO AUXILIAR 997/2019, al considerar:

“...

A manera de preámbulo, es indispensable hacer mención que la sentencia reclamada es la pronunciada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por los Magistrados adscritos a la Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes al fallar el recurso de revisión 371/2018, interpuesto por la autoridad demandada, contra el veredicto primigenio de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, estimaron, en lo que interesa, que: (i) este no había cumplido con los postulados referentes a la fundamentación y motivación; y, (ii) al reasumir jurisdicción, debía de decretarse el sobreseimiento en el juicio de nulidad de origen, al apreciar que la orden verbal de ocupación de los predios propiedad de las actoras era inexistente, de conformidad con el numeral 131, fracción IX, en relación con el diverso 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa.

Para llegar a ese desenlace (luego de estimar que la resolución primigenia no había saldado las exigencias ligadas a los axiomas de fundamentación y motivación), la indicada Sala Superior consideró, en principio, que el numeral 153, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la nombrada entidad oaxaqueña estipulaba una sanción procesal ante la falta de contestación de la demanda, esto es, tener por respondido el reclamo endilgado en sentido afirmativo, lo que traía como consecuencia, que el juzgador pudiera válidamente “presumir” ciertos los hechos atribuidos por la actora, con la salvedad de que “existiera prueba en contrario”.

Sobre el particular, el referido tribunal de alzada visualizó, en esencia, que la falta de la contestación de la demanda no implicaba la aceptación de las prestaciones, en razón de que únicamente se trataba de una “presunción” que tenía como implicación que debía ser adminiculada con otros medios de convicción.

Al respecto, enfatizó que el legislador otorgó valor convictivo a ciertas pruebas que figuran como “presunción” de los hechos que se pretenden probar, pero para que alcanzaran eficacia probatoria “plena”, necesariamente deberían ser corroboradas o perfeccionados con otras diversas, en tanto que de lo contrario, se estimaría que ese panorama solo tiene el “el valor de una presunción”.

Visión que apoyó en los criterios de rubros: “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SOLO UNA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS “, Y “CONFESIÓN FICTA”.

A título de razonamiento secundario, el tribunal de alzada refirió que tal perspectiva se acentuaba porque de los diversos numerales 147, fracciones IV, y IX, en relación con el diverso 148, fracciones II y V, de la legislación en consulta emergía que la demandante tenía la carga de demostrar los actos controvertidos, sin que la confesión ficta que genera una presunción de certeza sobre estos, **pudiera estimarse como una determinación absoluta.**

Bajo la perspectiva referida en líneas anteriores, el tribunal mencionado expresó que de los documentos ofrecidos por la actual quejosa, en concreto las escrituras que exhibió, únicamente se desprendía la titularidad de diversos inmuebles; aunado a que de la pericial en materia de planimetría y topografía, así como los avalúos condignos, solamente emergían, entre otros aspectos, la identidad de los bienes propiedad de los actores, su ubicación, medidas y colindancias, así como su valor; aspectos que estaban focalizados a demostrar el reclamo de los daños y perjuicios, resarcimiento e indemnización correspondientes derivadas de la orden reclamada; empero, de tales rubros probatorios no se lograba demostrar la existencia de los actos impugnados.

Por lo que –resaltó la responsable– la contestación de la demanda en sentido afirmativo por parte de las autoridades enjuiciadas, únicamente generaba **“la presunción de existencia de los actos atribuidos”**, cuando la accionante debió de aportar mayores elementos para generar convicción plena.

En consecuencia, el tribunal de origen decretó el sobreseimiento en el referido juicio de nulidad, por inexistencia de los actos impugnados, con soporte en lo estipulado en el arábigo 131, fracción IX, en relación con el diverso 132, fracción V, de la legislación en consulta.

[En este punto culmina la síntesis del acto reclamado].

Previo a abordar el escrutinio de los conceptos de violación, es indispensable puntualizar que el análisis de estos, obedecerá al principio de **mayor beneficio** que disciplina abordar de manera privilegiada aquellos argumentos que reporten la mejor utilidad para el quejoso; aunado a que se preferirá, igualmente, el examen de **las alegaciones de fondo**; todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 189 de la Ley de Amparo⁴.

Sobre el particular, debe decirse que dicha regla tiene su origen jurisprudencial en el criterio 321 de la autoridad de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estipula examinar de manera privilegiada, **tratándose de amparo directo**, aquellos motivos de disenso que representen el mayor beneficio para la parte impetrante, lo que autorizaba prescindir, **inclusive, los vinculados con constitucionalidad de leyes.**

La mencionada jurisprudencia fue publicada en el Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte –SCJN Sexta Sección – Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Novena Época, materia: común, pagina 3996, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 1005119, que estriba:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Con sustento en la aludida directriz, este tribunal auxiliar se decanta en desarrollar el estudio del planteamiento cristalizado por la parte quejosa en el **séptimo concepto de violación**, vinculado con el sobreseimiento por inexistencia de los actos administrativos

impugnados en sede ordinaria, porque, como se abundará más adelante, este le genera el mayor de los réditos a la parte peticionaria que los restantes motivos de disenso de legalidad, e incluso, los que se relacionan con la inconstitucionalidad de normas de observancia general.

Ello, porque se aprecia que el referido séptimo motivo de disenso, en donde las impetrantes refutan el fondo de la sentencia reclamada, debe declararse fundado; mientras que los restantes de legalidad en los cuales la parte quejosa esgrime, **entre otras cuestiones**, la producción de múltiples vicios formales ligados a la cita del arábigo 7° del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, así como la omisión de responder diversas manifestaciones efectuadas en segunda instancia, y lo concerniente a la infracción al principio de suplencia de la queja, no podrían producir, **por ineficacia argumentativa**, un mayor beneficio que el que generará aquel concepto de violación.

Máxime que, igualmente, las alegaciones de constitucionalidad que vierte la parte quejosa vinculadas con que el citado reglamento es contrario al Pacto Federal, al no estar refrendado por parte del (sic) Secretaría de Finanzas y, en cambio, estar signado por el Secretario de Administración, no podrían producir una mejor utilidad jurídica, en virtud de que este cuerpo colegiado avizora que al estar refrendada dicha norma de observancia general por el Secretario de Desarrollo Social y Humano –dependencia que debe entenderse como la involucrada en dicho ramo–, la solución de dicha problemática atendería a lo cristalizado, de manera analógica, en la jurisprudencia **2 a./J.168/2015**, de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGA TORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA”**.

De ahí que, sobre esas bases, al existir un concepto de violación de fondo que genera el mejor de los beneficios para la parte solicitante de la protección constitucional, es que procede su escrutinio prioritario atento a los parámetros establecidos en el referido numeral 189 de la ley de la materia.

Hecha tal aclaración, debe decirse que en el indicado séptimo concepto de violación, la parte quejosa aduce, en lo medular que la Sala responsable realizó una inadecuada interpretación de los alcances del numeral 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Tal dolencia la hace depender de que, a diferencia de lo considerado por el aludido tribunal de alzada en el veredicto reclamado, la intelección de la referida porción normativa (la cual reproduce), debe entenderse en el sentido de que si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal y, por ello, precluye su derecho para hacerlo, se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, expresión que significa que dicha presunción será oponible a cualquier prueba obrante en el sumario que contradiga **“lo manifestado por la actora”**, esto es, una documental, confesional, etc.

En cuanto a este punto agrega que, en la especie, no se tuvieron por admitidas ninguna prueba en favor de la demandada, al no haber acreditado su personalidad al efectuar la contestación condigna, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el arábigo 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no se procedió al desahogo de algún medio de convicción de esa parte; lo que acentúa que en el expediente natural no exista prueba en contrario que se oponga a los hechos que la actora atribuye a las autoridades demandadas.

Puntualiza que la noción relativa a **“salvo prueba en contrario”**, debe entenderse como cualquier prueba que **“contradiga lo manifestado por la actora”** en relación a los hechos atribuidos a la autoridad enjuiciada y que deben tomarse como ciertos en razón de la aludida confesión ficta.

Arguye que, opuestamente a lo señalado por la responsable, si los hechos imputados quedaron como ciertos –presumiblemente– y no existe prueba en contrario en el expediente que se oponga a la base fáctica reprochada; ese panorama tenía como consecuencia **“analizar si la actuación de hechos fue ajustada o no al ordenamiento jurídico mexicano y a la legislación del Estado de Oaxaca”**.

Esgrime que en este asunto particular debe tomarse en cuenta que se impugna **“una orden verbal”** y no una por escrito; aunado a que, como la propia responsable acepta que cuando se omite contestar la demanda, ello provoca una sanción, esto es, la de tener por contestado el reclamo en sentido afirmativo, lo que da pauta a presumir ciertos los hechos atribuidos a los entes enjuiciados, con la única excepción de que concurra una prueba que se oponga a esos sucesos; y, por ende, al no existir un elemento de convicción en ese sentido,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

“entonces se debe estudiar si esos hechos son ajustados al orden jurídico y, como quedó demostrado eso no sucedió”.

Enfatiza que la consecuencia de dicha presunción no contradicha era que se estudiaran si los elementos y requisitos de validez del acto administrativo ocasionan la nulidad o no.

[En este punto culmina la síntesis del nombrado séptimo concepto de violación].

De la interacción de los indicados conceptos de violación, se extrae que la causa de pedir que cristaliza la parte quejosa en estos es que, adversamente a lo estimado por la Sala responsable, **la consecuencia** de la presunción derivada de la falta de contestación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, **es que se examine el fondo del asunto**, en tanto que ese escenario únicamente está vedado cuando exista **“prueba en contrario”** a esa presunción, sobre los referidos hechos por la parte demandante.

Es decir, frente a la postura de la Sala responsable que se centra, de manera medular, en que la presunción surgida de la falta de contestación de las autoridades enjuiciadas, relativa a tener por ciertos los actos atribuidos por la demandante (orden verbal de ocupación), **requiere que el propio actor ofrezca pruebas que la adminiculen** para tener por ciertos tales actos **de forma plena** y, por ende, sea factible examinar su legalidad, el impetrante de la tutela federal aduce que dicha presunción **tiene el potencial suficiente** para que se examine la regularidad de los actos atribuidos, en razón de que ese panorama únicamente se impide cuando no exista prueba que ponga de manifiesto una visión adversa a lo reprochado a las entidades enjuiciadas.

Sobre el particular, como se adelantó, asiste razón a las peticionarias de la protección constitucional y, para demostrarlo, es pertinente traer a contexto lo estipulado en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el cual, para pronta referencia, se reproduce a continuación:

“CAPITULO OCTAVO

DE LA CONTESTACIÓN

ARTICULO 153.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.”

Como se observa del artículo recién transcrito, en la hipótesis de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo de la entidad oaxaqueña, no respondan el reclamo entablado en su contra, se declarara la preclusión de ese derecho, lo que conllevara a que se actualice una sanción de índole procesal, esto es, que se tenga **por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo “prueba en contrario”**.

Esta último (sic) expresión (como la responsable y la propia quejosa refieren) tiene como derivación el establecimiento de una presunción de carácter legal; la cual por cierto no es absoluta, sino provisional, en tanto que su eficiencia está supeditada precisamente a que no exista un elemento de convicción en oposición a los hechos presuntos; previsión que permite dar certeza jurídica a la parte demandada sobre lo que conlleva incumplir su carga procesal, pero a la vez le permite ofrecer elementos convicción que contradigan esa presunción.

Contexto del que se deriva de manera innegable e indiscutible que la referida presunción legal, pese a su carácter provisional, debe justipreciarse como una prueba cuya certeza sólo es destruible, como dice la quejosa, **mediante otra probanza que evidencie oposición a dicha presunción**, esto es, que exista otro elemento de convicción, por ejemplo, una documental o confesional que contradiga el reclamo del demandante establecido presuntivamente; de lo que se sigue que al inferirse como ciertos los actos atribuidos y no existir prueba en contrario, el operador jurídico necesariamente debe tenerlos como verdaderos, y, en consecuencia, examinar su regularidad; **lo que, desde la concepción y naturaleza del derecho administrativo**, conlleva analizar si el acto administrativo se ajustó

a los parámetros legales, esto es, si es dable que se pronunciara de manera verbal dicha orden, o bien, si es jurídicamente aceptable que carezca de fundamentos y motivos.

Sin que, por cierto, sea válido adoptar una diversa postura a lo anterior, en concreto, que la presunción legal en cita, para eficacia, deba administrarse con elementos convictivos adicionales en ese sentido, porque ello es notoriamente contrario a lo que a ley estipula, esto es, que el valor convictivo de la indicada prueba presuncional únicamente es vencible si existe un elemento de convicción que la contradiga; máxime que de concluir en sentido inverso, se vaciaría de contenido la aludida previsión legal, en virtud de que no tendría razón de ser la nombrada sanción procesal.

Sobre el particular, para efectos expositivos, es dable reproducir el contenido de la tesis **LXII/89**, (aplicable por analogía) dictada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado su carácter orientador, la cual se encuentra visible en el Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, materia común, página 335, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 207388, de rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. SU AUSENCIA LLEVA A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE NECESITEN OTRAS PRUEBAS.

Con arreglo al artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Ello significa que si no existe prueba en contrario, el juez debe tener por ciertos los actos que se reclaman y, por tanto, carece de fundamento legal para exigir que se rindan pruebas para demostrar lo que ya es presumiblemente cierto.”

Desde esa misma perspectiva, es de invocarse, por las razones que contiene, la tesis **XVII.1 o.P .A.31 c**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Tomo XVIII, Noviembre de 2003, materia: civil, Novena Época, página 1004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 182792, de rubro y contenidos siguientes:

“PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.”

En lo hasta aquí expuesto, se deriva que, como aduce la parte peticionaria de la protección constitucional, la presunción emergida a partir de la falta de contestación de la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (cuyo origen estribó en su falta de personalidad), únicamente demeritarse cuando exista **“prueba en contrario”**, lo que, desde



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

luego, debe entenderse como la existencia de algún elemento convictivo, verbigracia, una documental o confesional que se opusiera a los hechos presumiblemente ciertos, esto es, que refutara la existencia presunta de los actos atribuidos por la parte demandante.

Panorama del que se colige, en vía de consecuencia, que es notoriamente ilegal lo razonado por la Sala administrativa en el sentido de que la presunción legal contemplada en el indicado arábigo requiere de pruebas adicionales que la adminiculen para llegar a la plena certeza sobre la concurrencia de la orden verbal de ocupación atribuida por la parte actora, aquí quejosa, o bien, que la responsable estaba obligada a examinar la procedencia de la acción.

Y es que dicha perspectiva no puede prevalecer, pues, en cambio, asiste razón a las impetrantes del amparo en la porción que refieren que la circunstancias de presumir ciertos los hechos reprochados por la parte actora, en concreto, la emisión de una orden verbal de ocupación de los predios propiedad de la parte actora, únicamente puede rechazarse, en los términos previstos en el aludido numeral, esto, es con sustento en la aparición de una prueba que contradiga dicha presunción legal.

De modo que si, como aduce la quejosa y la propia responsable lo reconoce en la sentencia reclamada, las enjuiciadas al no haber exhibido prueba dentro de la secuela procesal que contradiga la presunción emergida de la falta de contestación, en términos de lo estipulado en la indicada porción normativa, la legal consecuencia de ello, era considerar que la presunción de trato tenía el potencial suficiente para reputar como ciertos los actos materia de impugnación y, como dicen las quejas, examinar su regularidad; de lo que se sigue que fue ilegal que, al reasumir jurisdicción el tribunal responsable, declarara **el sobreseimiento del juicio por inexistencia de los actos reclamados.**

Máxime que de aceptar la visión del tribunal de alzada implicaría controvertir de manera frontal y notoria lo dispuesto en el numeral en alusión, que resulta claro en establecer que la presunción de referencia, en cuanto a la certeza de los actos reprochados, únicamente es oponible cuando exista una prueba **“en contrario”**, entendido esto último como un elemento de convicción que revele un escenario **“distinto”** al presuntivamente establecido, como de manera insistente esgrimen las impetrantes del amparo; de lo que fluye, en consecuencia, que no sea exigible la presencia de pruebas adicionales para que dicha presunción adquiera eficacia, en tanto que este rubro, se insiste, en términos de ley no está condicionado además pruebas sobre el mismo sentido de la lúdica presunción, sino que, en cambio, a elementos convictivos que den noticia de un contexto adverso a esa inferencia.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho de que la responsable hubiere manifestado adicionalmente, que la parte quejosa tenía la carga para demostrar la existencia de los actos impugnados; ello, en virtud de que ese razonamiento se torna irrelevante, al tomarse en consideración que resulta fundado que la presunción, no desvirtuada, tiene el potencial para que se supere la existencia de los actos reclamados.

Lo anterior, porque al prevalecer la visión de las quejas en el sentido de que la presunción legal de mérito, no desvirtuada con prueba en contrario, **es suficiente para validar la certeza de la orden verbal de desocupación impugnada**, no sería jurídicamente válido estimar que el sentido de la sentencia reclamada debe prevalecer con base en aquella proposición, en tanto que la subsistencia de la presunción en alusión, no contradicha, **es bastante para superar la existencia del acto reclamado**; máxime que, como aducen las quejas, la noción relativa a **“salvo prueba en contrario”** debe entenderse sobre la base de que exista un elemento que dé noticia de una (sic) panorama diferente, lo que, en este caso, no ocurrió porque las enjuiciadas no agotaron esa fatiga procesal.

Así las cosas al ser contraria a derecho la visión en que se sustenta el fondo de la sentencia reclamada, pues, como se vio, resulta correcto lo aducido por las impetrantes, en el sentido de que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, implica que la presunción emergida de la falta de contestación de la demanda, únicamente puede rechazarse cuando existía prueba en contrario, esto es, que concurra un elemento de convicción que dé noticia de un contexto diverso al establecido a partir de esa presunción, y que, por ende, no sea dable, en consecuencia, aseverar que se requiere de una adminiculación probatoria, es que debe otorgarse la protección de la Justicia de la Unión, por infracción a los principios de legalidad y certeza jurídicas (sic), contemplados en los numerales 14 y 16 de la Noma Fundamental, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Por tanto, como se estableció en supralíneas, al producir el mayor de los réditos el referido concepto de violación vinculado **con el fondo del asunto** y que tendrá como derivación que la Sala responsable se ajuste a la recta interpretación del mencionado artículo y, por ende, **tenga por ciertos los actos reclamados, lo que produciría a su vez que esta analice (desde la óptica del fondo del asunto) si la orden verbal de ocupación**

impugnada, entre otras cuestiones, se ajusta o no a los parámetros legales, es que las diversas inconformidades de carácter formal, y las vinculadas con la legitimación de la recurrente, incluso, donde se plantean temas de constitucionalidad, resultan de escrutinio innecesario, pues, se insiste, aun cuando se abordaran no tienen el potencial de generar una mayor utilidad jurídica, al apreciarse que esos temas no producirían un mejor beneficio.

Se cita en lo conducente la jurisprudencia, identificable actualmente como tesis 1335, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en la página 1498, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Decima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro electrónico 1003214, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, debe puntualizarse que este tribunal auxiliar no pasa por alto los alegatos presentados por la autoridad tercero interesada; sin embargo, luego de estudiarse, se estima que no procede hacer algún tipo de pronunciamiento en virtud de que en estos, dicha autoridad no se refiere al séptimo concepto de violación que se declara fundado en este fallo protector, sino a los restantes de estudio innecesario, por lo que, bajo esa lógica, al no tener el potencial para variar el criterio de este cuerpo colegiado, no resulta procedente plasmar alguna consideración al respecto.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **26/2018**, de la autoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, materia: común, página 5, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2018276.*

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional. Con fundamento en los preceptos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se otorga la protección constitucional para el efecto de que los Magistrados del tribunal responsable:

- a) Dejen **insubsistentes el acto reclamado.**
- b) Emitan uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, **lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación,** reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

*lineamientos de esta ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados**; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,*

En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

Resolución a la que ésta Sala Superior pretendió dar cumplimiento mediante determinación emitida el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve; sin embargo, la autoridad federal determinó no tener por cumplida la resolución al considerar lo siguiente:

“III.- Determinación de la autoridad responsable.

*La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, a través del oficio ******, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, remitió copia certificada de la sentencia de esa fecha.*

De su lectura, se advierte que dejó insubsistente la resolución de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Además, en la nueva determinación, la autoridad responsable, indicó que la resolución dictada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por la otrora judicial del Estado, en el recurso de revisión 137/2016, resolvió respecto de la personería de las autoridades demandadas, lo cual es materia de COSA JUZGADA, dado que la personería fue previamente analizada y resuelta, en la resolución del recurso de revisión 265/2016, emitida por motivo del acuerdo dictado el quince de mayo del dos mil doce, proveído que fue confirmado por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y ratificado por el Juzgado Tercero de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Así mismo, que la referida Sala Superior en el recurso de revisión 309/2012, confirmo el acuerdo de once de junio de dos mil doce, en que se tuvo contestada la demanda y acreditada personería, del Subsecretario de Bienestar Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Por tanto, afirma la determinación emitida el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 137/2016, por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al actual expediente 238/2016, es ILEGAL, al resolver determinaciones que han adquirido la calidad de COSA JUZGADA, dado que aquello respecto de lo que se resolvió, ya había sido debidamente analizado no sólo por la otrora Sala Superior de este Tribunal, sino por dos autoridades federales; por lo declaro la reposición del procedimiento hasta la resolución de dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala de Primera Instancia, y en atención a ello, declaró la imposibilidad para cumplir con la ejecutoria.

IV. Cumplimiento

Del examen comparativo de entre la ejecutoria de amparo y la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 371/2018, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad se advierte que la ejecutoria no se ha cumplido.

Es así, en virtud de que la autoridad responsable en la sentencia de cumplimiento únicamente menciona que deja insubsistente la resolución de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, no así la diversa de cuatro de abril de dos mil diecinueve, como se determinó en la ejecutoria de amparo, incumpliendo con lo establecido en el inciso a) de la misma.

Por otra parte, en cuanto al inciso b), tampoco se encuentra cumplida.

Esto es así porque la Sala responsable advirtió oficiosamente la existencia de una violación procesal que imposibilita el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos solicitados, pues considera que la determinación emitida el veinticinco

de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 137/2016, por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al expediente 238/2016, es ilegal, al resolver determinaciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, dado que aquello respecto de lo que se resolvió, ya había sido debidamente analizado no sólo por la otrora Sala Superior de este Tribunal, sino por dos autoridades federales.

Ahora bien, el acto reclamado en este juicio de amparo, es la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la que la Sala Superior resolvió que si bien en resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a las demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en lo contrario, lo cierto es que esa confesión ficta no estaba adminiculada con otro medio de prueba que confirme la existencia de los hechos de la demanda, por lo que es insuficiente para considerar demostrados los elementos de la acción.

En la ejecutoria aquí emitida, se concedió el amparo a la quejosa porque la presunción de certeza sobre los actos impugnados, no está contradicha contra algún elemento probatorio y por ende, esa presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como la referente a los daños y perjuicios alegados. Ahora con independencia de legalidad o ilegalidad de la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el citado recurso de revisión 137/2016, y como consecuencia, la responsabilidad de la autoridad emisora; lo cierto es que la referida determinación adquirió firmeza legal por no haber sido impugnada mediante algún recurso.

En consecuencia, la Sala responsable ahora no puede revocar de oficio, la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, bajo el argumento que, al tenor de una nueva reflexión, resulta ilegal que hubiera tenido a los demandados contestando en sentido afirmativo, máxime que en recurso de revisión 371/2018 (de donde deriva el acto reclamado), no se recurrió sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, sino la de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Estimar lo contrario implicaría que la autoridad responsable puede revocar sus propias determinaciones en cualquier momento, aun cuando hubieran adquirido firmeza legal, transgrediendo el principio de seguridad jurídica de las partes.

De lo anterior se sigue, como se mencionó, que el fallo protector no ha quedado cumplido, porque la autoridad responsable debe de cumplir con la ejecutoria de amparo de quince de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en donde se analizó la constitucionalidad de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sin que obste el escrito de la autoridad tercera interesada en el que manifiesta su conformidad con la sentencia emitida, pues si consideraba ilegal la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, debió impugnarla en el momento procesal oportuno.

Por lo que procede requerir a los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, a efecto de que acate en sus términos la ejecutoria de amparo, sin incurrir en excesos ni defectos, es decir:

- deje insubsistente el acto reclamado y la resolución de pretendido cumplimiento.
- Emita uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, lo referente a que en la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los alineamientos de la ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,
- En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Resolución a la que ésta Sala Superior pretendió dar cumplimiento mediante determinación emitida el 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte; sin embargo, la autoridad federal determinó no tener por cumplida la resolución al considerar lo siguiente:

*“Del examen comparativo entre la ejecutoria de amparo y la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 371/2018, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, se advierte que la ejecutoria **no se ha cumplido**.*

La autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de abril de dos mil diecinueve, así como la de pretendido cumplimiento de trece de diciembre de ese mismo año, emitidas en el recurso de revisión 371/2018, - foja 233 vuelta del expediente-, con lo que dio cumplimiento al efecto precisado en el inciso a).

Respecto de lo considerado en el efecto precisado en el inciso b), es verdad que reiteró lo que no fue materia de concesión y consideró que la sentencia primigenia no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación -240 del expediente-, con lo que dio cumplimiento parcial.

Pero tal como lo refiere la parte quejosa en el escrito por el que contestó la vista otorgada con el cumplimiento, omitió considerar que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos.

En efecto, la autoridad responsable precisó que la parte actora señaló como actos impugnados, los siguientes:

“a) De la Subsecretaría de Bienestar Social los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión d los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.

b) De la Subsecretaría de Bienestar Económico los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.”

Ahora, únicamente presumió cierta la existencia de la orden verbal emitida por las demandadas, ante la determinación de tenerlas contestado la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, por lo que, al analizar su legalidad, determina la nulidad lisa y llana –fojas 241 vuelta y 242 íbidem-.

Sin embargo, sobre la ejecución material de la orden verbal (que también es uno de los actos impugnados por la actora), consideró que si bien se acreditó por medio de presunciones la existencia de la orden verbal de desposesión de diversos inmuebles propiedad de las actoras del juicio natural, no se acreditó con medio de prueba alguno la ejecución material de la referida orden, máxime que existen la afirmación categórica de las actoras de que las autoridades demandadas tomaron posesión física y material de los inmuebles, lo que adujo, debió ser probado pero no sucedió, al implicar dicha afirmación la ejecución de un acto material de hecho y acreditable con medio de prueba idóneo, no así por medio de presunciones, al tratarse de actos materiales, tangibles, caso contrario a la orden verbal dictada, que por misma, no puede ser constitutiva de derechos posesorios.

En este sentido, la autoridad responsable dijo que al no acreditarse con medio de prueba idóneo la existencia de los actos demandados, la actora incumplió con la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción; y resolvió sobreseer en el juicio.

Con ello, incumplió con la ejecutoria de amparo, pues uno de los efectos fue que considerara que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es

suficiente para examinar la regularidad de tales actos, además que expresamente en la ejecutoria se estableció que:

“como aduce la quejosa y la propia responsable lo reconoce en la sentencia reclamada, las enjuiciadas al no haber exhibido prueba dentro de la secuela procesal que contradiga la presunción emergida de la falta de contestación, en términos de lo estipulado en la indicada porción normativa, la legal consecuencia de ello, era considerar que la presunción de trato tenía el potencial suficiente para reputar como ciertos los actos materia de impugnación y, como dicen las quejas, examinar su regularidad; de lo que se sigue que fue ilegal que, al reasumir jurisdicción el tribunal responsable, declarara el sobreseimiento del juicio por inexistencia de los actos reclamados.

Ahora, la legalidad o ilegalidad del nombramiento de la magistrada María Elena Villa de Jarquín, integrante de la Sala responsable, que refiere la parte quejosa en escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte, y la legitimidad de la representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fueron motivo de estudio en la ejecutoria de amparo, ni parte de los efectos de la concesión del amparo; de ahí que las circunstancias destacadas, no puedan ser analizadas al pronunciarse sobre el cumplimiento a la ejecutoria.

Por lo que procede requerir a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, a efecto de que acate en sus términos la ejecutoria de amparo, sin incurrir en excesos ni defectos, es decir:

-Emita uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no se ser refutada en los conceptos de violación), esto es, lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los lineamientos de la ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,

-En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda. ...”

Resolución a la que ésta Sala Superior pretendió dar cumplimiento mediante determinación emitida el 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte; sin embargo, la autoridad federal determinó no tener por cumplida la resolución al considerar lo siguiente:

Del examen comparativo entre la ejecutoria de amparo y la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 371/2018, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, se advierte que la ejecutoria de amparo no se ha cumplido.

La autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de abril de dos mil diecinueve, así como las de pretendido cumplimiento de trece de diciembre de ese mismo año y veintiocho de enero de dos mil veinte, emitidas en el recurso de revisión 371/2018, -foja 309 del expediente- con lo que dio cumplimiento al efecto precisado en el inciso a).

Respecto de lo considerado en el efecto precisado en el inciso b), es verdad que reiteró lo que no fue materia de concesión y consideró que la sentencia primigenia no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación -foja 316 del expediente-, con lo que dio cumplimiento parcial.

Pero, como lo expreso la parte quejosa en su escrito de diez de marzo de dos mil veinte, la Sala responsable omitió considerar que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos.

En efecto, la autoridad responsable preciso que la parte actora señale como actos impugnados, los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

“a) De la Subsecretaría de Bienestar Social los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador de Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la Litis.

b) De la Subsecretaría de Bienestar Económico los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación, la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la Litis.

Ahora únicamente presumió cierta la existencia de la orden verbal emitida por las demandadas, ante la determinación de tenerlas contestando la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, por lo que, al analizar su legalidad, determina la nulidad lisa y llana –fojas 317 y 318 íbidem-

Sin embargo, sobre la ejecución material de la orden verbal (que también es uno de los actos impugnados por la actora), consideró que si bien se acreditó por medio de presunciones la existencia de la orden verbal de desposesión de diversos inmuebles propiedad de las actoras del juicio natural, esa presunción quedó desvirtuada con la prueba pericial a cargo de ingeniero civil especialista en topografía y planimetría, y la prueba pericial a cargo del arquitecto especialista en topografía y planimetría, y la prueba pericial a cargo del arquitecto especialista en valuación inmobiliaria, ofrecidas por la propia parte actora.

En este sentido, la autoridad responsable dijo que quedó acreditado en autos, mediante prueba en contrario, la inexistencia de la ejecución material de la orden verbal, por lo que decreto el sobreseimiento en el juicio.

Con ello, incumplió con la ejecutoria de amparo, pues uno de los efectos fue que considerara que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, además que expresamente en la ejecutoria se estableció que:

“Como aduce la quejosa y la propia responsable lo reconoce en la sentencia reclamada, las enjuiciadas al no haber exhibido prueba dentro de la secuela procesal que contradiga la presunción emergida de la falta de contestación, en términos de lo estipulado en la indicada porción normativa, la legal consecuencia de ello, era considerar que la presunción de trato tenía el potencial suficiente para reputar como ciertos los actos materia de impugnación y, como dicen las quejas, examinar su regularidad; de lo que sigue que fue ilegal que, al reasumir jurisdicción el tribunal responsable, declara el sobreseimiento del juicio por inexistencia de los actos reclamados.

Ahora, la legalidad o ilegalidad del nombramiento de la magistrada María Elena Villa de Jarquín, integrante de la Sala responsable, que refiere la parte quejosa en escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinte, y la legitimidad de la representante de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fueron motivo de estudio en la ejecutoria de amparo, ni parte de los efectos de la concesión del amparo; de ahí que las circunstancias destacadas, no puedan ser analizadas al pronunciarse sobre el cumplimiento a la ejecutoria.

Por lo que procede requerir a María Elena Villa de Jarquín (presidenta), Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Abraham Santiago Soriano y Adrián Quiroga Avendaño, magistrados integrantes de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, o en su caso, a quienes los sustituyan en sus cargos, a efecto de que acaten en sus términos la ejecutoria de amparo, sin recurrir en excesos ni defectos, es decir:

- Deje insubsistente el acto reclamado y las resoluciones de pretendido cumplimiento.

-Emita uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los alineamientos de la ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,

-En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

..."

Resolución a la que ésta Sala Superior pretendió dar cumplimiento mediante determinación emitida el 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte; sin embargo, la autoridad federal determinó no tener por cumplida la resolución al considerar lo siguiente:

Del examen comparativo entre la ejecutoria de amparo y la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 371/2018, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, se advierte que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida.

La autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada de cuatro de abril de dos mil diecinueve, así como las de pretendido cumplimiento de trece de diciembre del mismo año, veintiocho de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte, emitidas en el recurso de revisión 371/2018 –foja 384 del expediente – con lo que se dio cumplimiento al efecto precisado en el inciso a).

Por otra parte, reiteró lo que no fue materia de concesión y consideró que la sentencia primigenia no está fundada ni motivada –foja 391 del expediente-.

También consideró que existe la presunción de certeza de la orden verbal de desposesión que existe la presunción de certeza de la orden verbal de desposesión del inmueble de los quejosos, al no estar contradicha con algún elemento probatorio –foja 382 vuelta ibídem-.

Por lo tanto, al escudriñar la legalidad de ese acto con los conceptos de impugnación, declaró la nulidad lisa y llana- fojas 392 vuelta y 393 ibídem-.

Con lo que se dio cumplimiento parcial al inciso b)

Ahora, la ejecución de la invasión del predio de los quejosos, también es un acto impugnado en el juicio de origen; sin embargo, la autoridad responsable consideró que en la fecha de realización de los trabajos periciales en materia de topografía y de avalúo inmobiliario, de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, es decir, un año cuatro meses y veintiocho días después de la fecha señalada como de la invasión de los predios, los mismos se encontraban desocupados, y sin que los peritos hubieran advertido y hecho constar, la existencia de acto alguno que pudiera acreditar la continuidad de la desposesión en perjuicio de la parte actora –foja 400 vuelta del expediente-.

Esto es, de cualquier forma, la autoridad responsable concluyó que la ejecución de la orden de desposesión, se desvirtúa con la prueba pericial en materia de topografía y avalúo inmobiliario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Con ello incumplió con la ejecutoria de amparo porque estimó inexistente la desocupación y por tanto no examinó la regularidad de ese acto frente a los conceptos de impugnación como se indicó en el inciso b) de la ejecutoria de amparo.

Lo anterior no obstante que la autoridad responsable refiera en la sentencia que se analiza, no estar de acuerdo con la ejecutoria de amparo, porque dice existe una violación procesal debido a que se ordenó tener a la demandada contestando en sentido afirmativo, cuando de las constancias se advierte existe respuesta oportuna y acredita su personalidad con documento idóneo.

Esto es así, porque fue la propia autoridad responsable quien, en resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 137/2016, resolvió sobre la personería de la (sic) autoridades demandadas y determinó tenerlas contestando la demanda en sentido afirmativo; no obstante que ese tema ya había sido motivo de estudio por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca y el entonces Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito –como se precisó en el auto de veintidós de enero de dos mil veinte de este expediente–.

Por lo tanto, con independencia de la legalidad o ilegalidad de la resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 137/2016, y como consecuencia, la responsabilidad de la autoridad emisora, esta determinación adquirió firmeza legal por no haber sido impugnada.

En atención a lo anterior, se procede a requerir nuevamente a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, a efecto de que se acate en sus términos la ejecutoria de amparo, sin incurrir en excesos o defectos, es decir:

- Deje insubsistente el acto reclamado y las resoluciones de pretendido cumplimiento.

-Emita uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los alineamientos de la ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,

-En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Se dejan insubsistentes las resoluciones de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte y 18 de agosto de 2020 dos mil veinte, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114

QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0238/2016**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. -----*

CUARTO. Esta Sala Superior, previo al cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, manifiesta que a pesar de no estar de acuerdo con lo determinado por la superioridad, al existir violación procesal debido que como lo refiere la superioridad, tanto el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, como el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, confirmaron la determinación emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y posteriormente vulnerando lo determinado por las autoridades federales, sin sustento legal alguno, con fecha 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los entonces integrantes de la Sala Superior determinaron tener a la demandada contestando en sentido afirmativo, cuando de las constancias se advierte existe respuesta oportuna y acreditada su personalidad con documento idóneo, misma determinación que es compartida por esa superioridad, además de



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

existir pruebas en sentido contrario respecto a la presunción de ser ciertos los hechos, pruebas aportadas por la propia parte actora, de ahí la grave violación procesal; sin embargo, pese a lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por esa superioridad una vez que se ha dejado insubsistente el acto reclamado, procediendo en primer término, a reiterar aquello que no fue objeto de concesión del amparo, haciéndolo en los siguientes términos.

Previo al análisis de los motivos de disenso es pertinente que esta Sala Superior proceda al análisis del carácter que tiene el recurrente en el actual juicio. Así, de las constancias que integran el actual cuaderno de revisión, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte del escrito de revisión que el aquí recurrente indicó:

*“...Por medio del presente y en virtud que mediante oficio número ***** se notificó en la Oficialía de partes de esta dependencia al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado dependiente Jerárquico de las ahora inexistentes subsecretaría de bienestar social y bienestar económico de la citada Secretaría (autoridades demandadas) la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictado en el expediente de número al rubro indicado, y toda vez que con la emisión de la presente sentencia se actualiza los supuestos previstos en los artículos 133 fracción III y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 201, 206 fracción VII de la Ley en cita, en tiempo y forma interpongo **RECURSO DE REVISIÓN EN LITIS ABIERTA** en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 0238/2016, notificada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la séptima sala unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”*

Conforme a este texto, se tiene que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA promueve recurso de revisión en términos de lo preceptuado por el artículo 133, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo.

I. El actor, Tendrá ese carácter:

...

II. ...

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las

pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Acorde a lo dispuesto por el artículo anteriormente transcrito, se advierte que la recurrente acude al recurso de revisión aduciendo el carácter de tercero afectado en el juicio. Importa lo anterior, porque en los autos del recurso igualmente consta el escrito de ***** como apoderado legal de *****, quien al contestar la vista que le fue concedida expone que si en el caso se tiene a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO promoviendo el recurso de revisión en representación de las autoridades demandadas, entonces debe considerarse que su derecho ya precluyó.

Explica esto, diciendo que por resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Superior decretó tener a las demandadas Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, virtud de no haber demostrado su personería. Dice que hacia el 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, informó que la resolución de Sala Superior estaba firme por no haber sido recurrida; por tanto, que había causado ejecutoria, que al haber quedado firme la determinación de tener por contestada la demanda de las enjuiciadas en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, imposibilita a la hoy recurrente a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia en su representación y para ello invoca el criterio de rubro: “PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.4/2011).”

También dice que debe desecharse el recurso de revisión porque la persona que promueve no es parte en el juicio natural; invocando los artículos 133 y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (los transcribe).

Refiere que la aquí disconforme, no tiene reconocido el carácter de tercero afectada en el juicio, porque no ejerció su derecho para acreditarlo, que en todo caso, en términos del artículo 16 del



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien debe promover el Recurso de Revisión es el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada dependencia, pues conforme al numeral citado, dicho servidor público es quien tiene facultades para representar legalmente al Secretario y a los Titulares de las áreas administrativas ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo en los asuntos, trámites y procedimientos en los que la Secretaría es parte. Afirma que la disconforme carece de facultades para acudir al actual medio de impugnación porque quien tiene competencia para ello es el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría, como sustento de esta afirmación invoca el criterio: “REVISIÓN FISCAL SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD” y “REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y EL DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DEL RAMO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN QUE ÉSTE HAYA INTERVENIDO COMO AUTORIDAD DEMANDADA”.

Refiere que la disconforme omite señalar los preceptos legales en que sustenta la representación que dice tener y que ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando el criterio: “REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE CITAR EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO OFICIAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANADADA IMPLICA SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO”

Finaliza sus manifestaciones indicando que la hoy disconforme carece de legitimidad procesal para interponer el recurso de revisión, porque el tercero interesado carece de legitimidad para ello. Sostiene

que en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca sólo las partes pueden interponer recurso de revisión y que en el caso la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado carece de legitimidad procesal para ello, al no ser parte porque nunca se reconoció en primera instancia dicho carácter y que conforme al criterio “REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO” cuando el tercero afectado resulta ser una Autoridad, entonces carece de legitimidad para promover el recurso de mérito.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Repite que cuando la disconforme invoca el artículo 133, fracción III, de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca pretende comparecer como parte en el juicio natural en su calidad de tercero afectado, y que dicho carácter no le ha sido reconocido, aunado al hecho de que en el juicio no fue señalada como demandada; por tanto, pretende defender hechos que no le fueron atribuidos lo que resulta imposible pues no está en la posibilidad jurídica de afirmarlos, ni negarlos. Apunta que considerar a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo como superior jerárquico y así darle intervención como tercero afectado es ilegal y carente de razonamiento jurídico. Que el artículo 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece quienes son parte en el proceso contencioso administrativo (actor, demandado y tercero afectado) y que dicho ordenamiento no establece que los superiores jerárquicos de las autoridades demandadas podrán acudir al juicio en calidad de tercero afectado. Que de ser así, ello implicaría una demora en la impartición de justicia aunado a que en su consideración sólo las emisoras de los actos administrativos y no sus superiores jerárquicos son las que pueden aceptar o defender la legalidad de los actos que les atribuyen. Además que en el caso en estudio, no existe fundamento jurídico para incorporar al superior jerárquico para ser parte, debido que las demandadas fueron la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico; de ahí, que considera que la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano no fue señalada como demandada. Que lo contrario, desvirtúa el proceso contencioso administrativo, porque dentro de un

organigrama gubernamental tendría que demandarse a la autoridad emisora del acto administrativo correspondiente y además, conocer la estructura entera de la dependencia y demandar a los superiores jerárquicos y que en el transcurso del juicio, habrá más autoridades que vayan surgiendo relacionadas y argumentando algún interés.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene que:

- a) La parte actora señaló como autoridades demandadas a la Subsecretaría de Bienestar Social y a la Subsecretaría de Bienestar Humano, ambas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo;
- b) Que en resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, decretó que las enjuiciadas no demostraron en términos de ley su personería, por lo que decretó la reposición del procedimiento y ordenó tenerlas contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario;
- c) Que comparece al recurso de revisión la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo y que invoca en su proemio el artículo 133 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Conforme a esto, se tiene que la aquí recurrente, tal como lo manifiesta la parte actora en la vista que le fue concedida, no formó parte del juicio; en principio, porque no fue señalada como demandada, sin que la recurrente hubiera acudido al juicio a apersonarse durante la etapa de instrucción, ni en representación de las demandadas, ni por sí misma. De ahí que, **en efecto**, no tiene el carácter de tercero afectada.

Al respecto de la falta de legitimación procesal, se precisa:

De los autos del juicio cuya plenitud probatoria es contundente, se desprende que la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano no compareció en el juicio y que por ende, la primera instancia no reconoció ni su personalidad, ni el carácter de tercero afectada. **Empero**, la legitimación para acudir a la defensa de los intereses de la

dependencia que fue condenada sí le corresponde a la titular de dicho ente público; ello es así, acorde a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 117.-

...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

...”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte en forma clara, que asiste el derecho a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para comparecer por sí misma en defensa de los intereses de su representada; dado que los artículos 5.1. y 7, párrafo primero del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, indican:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

1. Secretario

...”

“Artículo 7.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originariamente al Secretario, quien para la mejor atención de los mismos podrá delegar el desempeño de los mismos, a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo excepto aquellos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutadas directamente por él.

...”

Luego, estos preceptos jurídicos establecen que al frente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado habrá un Secretario y que a dicho Secretario corresponde la representación originaria de la dependencia y que le concierne el trámite y resolución de los asuntos que corresponden a dicha entidad, de ahí, que cuente con la legitimación para defender los intereses de la mencionada Secretaría.

En el caso, importa señalar que no se está determinando sobre el nivel jerárquico que el Secretario tiene sobre las autoridades que en su momento resultaron demandadas, sino de un presupuesto procesal consistente en la legitimación para actuar en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo y,

tomando en consideración que tanto la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano han dejado de existir, es dable decir, que la Titular de la referida dependencia está legitimada para acudir a la defensa de los intereses de la Secretaría, pues ostenta su representación en términos de la Ley que rige el procedimiento y del Reglamento Interno de la referida Secretaría. De ahí que los criterios que cita la parte actora en la vista que le fue concedida no resultan idóneos para que esta Sala Superior deseche el recurso de revisión interpuesto por la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca; debido a la representación *originaria* que tanto la Ley de la materia como la propia normatividad interna de la dependencia, le otorga a la hoy recurrente, lo que posibilita que dicha servidora pública acuda a controvertir la sentencia que resuelve el fondo del asunto y que resulta adversa a los intereses de la entidad pública, es debido a la legitimidad que le otorga la norma, que puede acudir a defender los intereses de su representada, sin que sea óbice a lo anterior, que la parte actora afirme que tal actividad corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica debido a las facultades que tiene ese servidor público, dado que como se ha señalado, la representación *originaria* de la entidad en su integridad, descansa en su titular, como lo preceptúa el cuarto párrafo del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como por lo dispuesto por el artículo 7, primer párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, el titular de la secretaría *puede* delegar el trámite y resolución de los asuntos del ente, pero ello no lo aparta de que también *pueda* ejercerlos de manera directa. Es en tales consideraciones, que resulta procedente el análisis de los agravios expuestos en el recurso de revisión.

QUINTO. Refiere la recurrente que la sentencia sujeta a revisión es ilegal porque la sala de origen procedió a valorar las pruebas de la parte actora consistentes en documentales con las que se demuestra la propiedad y posesión de bienes inmuebles de la parte actora, pero que tales documentales únicamente demuestran tal circunstancia, es decir, la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, que tales documentales en manera alguna logran acreditar la responsabilidad de la demandada.

Arguye que las documentales aportadas por la parte actora y, valoradas por la primera instancia no demuestran la orden verbal emitida por las enjuiciadas. Que si bien, se tuvo a las demandadas contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto obedeció a que en su momento la Sala Superior estimó que dichas enjuiciadas no acreditaron su personalidad, pero que esta circunstancia no fue por no haberse acreditarse el acto impugnado. Sostiene que las documentales que amparan los bienes inmuebles de la parte actora, no son los medios idóneos para demostrar las afirmaciones del actor, consistentes en que un grupo de personas pertenecientes a la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaria de Bienestar Económico el primero de marzo de 2012 dos mil doce se hayan posesionado de los bienes de la parte actora. Que el “dicho” de la parte actora es insuficiente para tener por acreditado tal hecho (que el personal adscrito a las autoridades demandadas se posesionaron verbalmente de los bienes inmuebles de la parte actora); porque si bien existe la confesión ficta la misma no adquiere valor probatorio pleno en cuanto la existencia de los actos impugnados, pues debe estar apoyada en medios fidedignos, que analizados en su conjunto produzcan al juzgador la convicción suficiente que se acredita la verdad de los hechos planteados. Invoca en esta parte el criterio: “CONFESIÓN FICTA, SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO”.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Refiere que igualmente le agravia la sentencia debido que considera no existe prueba o sustento alguno para que la sala de origen concluya que se han ocasionado daños a la parte actora, porque dice que en principio debió acreditarse la existencia del daño y que dicho daño haya sido causado por las demandadas en su carácter de autoridades e ir concatenando las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la forma en que sucedieron los hechos. Aduce que esto no aconteció en el juicio y que por el contrario, la sentencia de manera arbitraria atribuye a la Secretaría que representa un daño, indemnización y pago que resultan ser violatorios del debido proceso, porque en los autos del juicio no se acreditó la actividad irregular del Estado, no se acreditó el daño a la parte actora. Arguye que la sala de conocimiento tomó por presumibles los hechos narrados por la parte actora, pero que los hechos que se lograron demostrar con las

documentales aportadas refieren a la titularidad de los bienes inmuebles pero son insuficientes para demostrar una posesión plena y menos para probar un daño o perjuicio ocasionado al mismo.

Son sustancialmente fundados los agravios expresados por la recurrente; lo anterior es así, dado que, de la sentencia sujeta a revisión, en la parte que interesa se dice lo siguiente:

*“... **SEXTO.-** Esta Juzgadora, procede a resolver el fondo del asunto, analizando los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda: a) que se viola en perjuicio de las actoras el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que se les privó de su propiedad, posesión y derechos sin que se haya mediado juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; b) que las autoridades demandadas Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado les privaron de la propiedad y posesión motu proprio ; c) que fueron omisas en notificar el inicio del procedimiento administrativo y sus consecuencias; d) que fue nula la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en defensa de su patrimonio; e) que las autoridades demandadas nunca realizaron los expedientes de expropiación que por ley están obligados a formarlos y sin embargo ordenaron el uno de marzo de dos mil doce (01/03/12), a un grupo de personas ingresar a los predios cuya propiedad ostentan y que fueron ya descritos anteriormente; f) que los ocuparon de motu proprio sin tener ningún derecho a hacerlo; g) que los invasores fueron identificados como personal adscrito a la Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Concluyendo que los actos de las autoridades demandadas son responsabilidad del Estado y en consecuencia de los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular les causaron, por lo que tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la ley precisamente por apropiarse injustamente de los predios lo anterior en términos de la fracción VII, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal.

Para la emisión de este asunto, resulta necesario atender la consecuencias de que la Sala Superior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (25/08/16), fojas (682-689), determinó respecto a las autoridades demandadas Subsecretario de Bienestar Social y Subsecretario de Bienestar Económico ambos dependientes de la Secretaría de Bienestar Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, porque al tenerlas como no acreditada su personalidad en este Juicio, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cual tiene como efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153

tercer párrafo de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que los hechos expuestos por la parte actora, salvo, prueba en contrario, se tengan por ciertos; es decir que con la ausencia de contestación de demanda, se actualizó la figura de la confesión ficta, sanción que impone la ley a las autoridades reticentes quienes con su omisión renuncian al derecho de defensa que la ley ha garantizado, circunstancias que impiden a esta Juzgadora estimar las razones y argumentos que puedan militar en su defensa por lo que tomando en consideración tal confesión por parte de las autoridades demandadas así como las pruebas a portadas al Juicio, se logra establecer que los hechos son presumiblemente ciertos.

Luego entonces tomando en cuenta los conceptos de impugnación así como la existencia de orden verbal emitidas por las autoridades demandadas consistente en que un grupo de personas tomaron posesión de los predios de las actoras sin juicio previo, sin duda que las demandadas omitieron la orden escrita a que hacen referencia las actoras, la cual consistía precisamente en que invadieran y des posesionaran de las propiedades a las actoras.

En consecuencia, dicha orden verbal resulta ilegal y violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque este precepto exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de la autoridad deberá constar por escrito, privilegiando el derecho humano a la justicia, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, tanto con en lo relacionado con su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes precisamente como expresión de la una voluntad general y soberana, para asegurar que hace una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse; derecho humano que fue violentado en contra de las aquí actoras.

Como consecuencia del anterior, los procedente es declarar **la nulidad de la orden verbal** emitida por las autoridades demandadas, Subsecretaría de Bienestar Social y su Secretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivado de la omisión de un requisito formal (por escrito) que sin duda afectó la defensa de las actoras y trascendió a la ocupación de terceros de sus propiedades coma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia administrativa para el estado de Oaxaca, sirve de apoyo, el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, visible del apéndice 1995, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, pág. 696, registro 394967, Jurisprudencia Común Tribunales Colegiados de Circuito, con el texto y rubro siguientes: “SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE LAS ÓRDENES VERBALES DE LA AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma de acto autoritario de molestia debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, puede solamente de esta manera observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia de los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.”



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Ahora bien, la parte actora solicitó en el escrito de la demanda la indemnización respecto a los predios ocupados indebidamente, al respecto esta Juzgadora, tomando en consideración que se encuentra acreditada la existencia de la orden verbal emitida por las Autoridades demandadas, afectación de los inmuebles sin autorización de las propietarias, así como a la actividad irregular en que incurrieron las autoridades demandadas, al ordenar la ocupación de los predios citados considera que se actualiza el daño a qué se refieren los pasivos, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la interpretación del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante procedimiento dirigido a escuchar previamente establecido.

Además de la fracción VII y X del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, actualmente artículo 109 último párrafo y el último párrafo 116 de la Constitución Local, establecen:

Artículo 96.- Las Salas Unitarias de Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VII.- Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a qué se refiere la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipio de Oaxaca, o en los términos del párrafo segundo artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

X.- Del resarcimiento de daños y perjuicios a que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares cuando aquellas, por la ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causan a un particular en un menoscabo en su patrimonio para pecuniario o moral.

Artículo 109.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños, que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de sus particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 116.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños y con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan leyes.

De los artículos transcritos, se advierte que la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, para terceras personas realizaran el posicionamiento de los inmuebles propiedad de las actoras, en un acto irregular del Estado, la cual causó daños de los bienes y derechos de parte actora como ya se precisó en las líneas que anteceden.

Es aplicable el caso de la jurisprudencia con número de registro 169428 de la Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta en el Tomo XXVII, de junio de 2008, Materia(s): o Constitucional, página 719, del texto y robó siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición la adición del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados de los bienes y diferencia entre y derecho de los ciudadanos otorgándoles las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por nuestra parte del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, otra parte del proceso legislativo se advierte que un primer momento Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente por la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así como el artículo 113 constitucional alude la responsabilidad patrimonial iba del Estado surge si esta causa un daño del particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por actividad regular del Estado, así como en cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir sin atender a las condiciones normativas a los parámetros creados por la propia administración.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Así como la jurisprudencia con número de registro 169424, de la Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, junio 2008, Materia(s) Constitucional. Tesis P./J. 42/2008 página 722 con el texto y rubro siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del número al citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de responsabilidad del Estado es que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz progreso legislativo la adición del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando la ejecución de sus funciones del Estado genere daños a particulares en sus bienes o derechos como éstos podrán demandarlas directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado. Sino únicamente la irregularidad de su actuación y sin tener

que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados en dicha actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a los condiciones normativas a los parámetros creados por la propia administración.

*Ahora bien, para estar en condiciones de establecer el monto de la indemnización, se atiende el valor y pericial señalado por el Arquitecto Especialista en Valuación Inmobiliaria *****, quién determinó que el valor de cada uno de los bienes referidos por las actoras *****, dictamen que obra en autos que fue debidamente valorado en términos del artículo 173 fracción II de la ley de Justicia administrativa para el Estado.*

*La indemnización que deberán pagar las autoridades demandadas secreta su Secretaría de Bienestar Social y Subsecretaria de Bienestar Económico ambas dependencias de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a las hoy actoras ***** es por la cantidad de ***** una vez que cause ejecutoria la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 párrafo último de la Constitución Federal, 116 del párrafo último de la Constitución Local, 96 fracciones VII y X, 177, 178 fracciones una I, II, III y 179 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Oaxaca.*

...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte lo sustancialmente fundado del agravio esgrimido por la recurrente, ello es así, dado que de la sentencia recurrida, se advierte la falta de análisis del material probatorio por parte de la Magistrada de Primera Instancia, en relación con las afirmaciones de la parte actora, respecto de la desposesión de que dice fue objeto por parte de la autoridad demandada, en relación con los predios de su propiedad; refiriéndose en la sentencia una valoración de pruebas que no fue realizada en atención a los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora.

Determinando únicamente la Primera Instancia, como motivación de la sentencia recurrida, que al ordenarse la ocupación de los predios, se actualiza el daño, fundando su determinación en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14, 109 y 113 de la Constitución Federal, artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resolviendo con ello, que las demandadas realizaron el posicionamiento de los inmuebles propiedad de los actores, lo que causó daños de los bienes y derechos a la parte actora, sin que para tal efecto la juzgadora precise, fundada y

motivadamente cómo llegó a dicha determinación, omitiendo también las consideraciones respecto a la indemnización ordenada.

De ahí, que resulte sustancialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, al no haberse realizado fundada y motivadamente la valoración del material probatorio en atención a los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, además de haber omitido el análisis de la procedencia respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora; así como del derecho para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, como la forma en que se acreditó el mismo, concretándose únicamente a decretar el monto de una indemnización, en atención a valor pericial, sin fundar, ni motivar su determinación.

En tal consideración, la Primera Instancia estaba obligada a analizar la existencia del acto impugnado consistente en la desposesión de que dice fue objeto la actora y la existencia de los actos de posesión por parte de la autoridad demandada, derivados todos de una orden verbal emitida, así como fundar y motivar debidamente su determinación.

En mérito de la consideración anterior, es que resulta sustancialmente ***fundada*** la inconformidad del revisionista, pues la primera instancia en su determinación no cumplen los principios de fundamentación y motivación, con lo que se le irroga el agravio que expresó, ilegalidad que debe ser reparada, revocando la determinación recurrida, por lo que se **REVOCA** la determinación de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

SEXTO.- Ahora, dado que la Primera Instancia ya se pronunció respecto al fondo del asunto en sus términos, irrogando los agravios señalados, es por lo que esta Sala Superior, procede a **REASUMIR JURISDICCIÓN** para pronunciarse en los términos precisados en la ejecutoria de amparo emitida el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve y cuyo cumplimiento fue ordenado mediante proveídos de 22 veintidós de enero, 24 veinticuatro de febrero, 12 doce de agosto y 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte; por lo que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, precisó:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

“...

- Deje insubsistente el acto reclamado y las resoluciones de pretendido cumplimiento.

-Emita uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los alineamientos de la ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados; lo que implica que deba escudriñar la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,

-En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

...”

Por lo que respecta al acto reclamado, se ha dejado insubsistente en párrafos precedentes.

Así mismo, ha quedado reiterado lo que no fue materia de concesión del amparo.

Procediéndose a reasumir jurisdicción a fin de examinar la regularidad de los actos y considerar conforme a los lineamientos de la ejecutoria, respecto de la presunción de certeza de la existencia de la orden verbal emitida por la autoridad demandada, que en términos de lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha orden no está contradicha con algún elemento probatorio, al haberse tenido a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, por lo que se procede a ello en los siguientes términos:

Mediante resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Sala Superior de este Tribunal, determinó tener a las demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, pues no acreditaron su personería; que la determinación de tener a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario constituye una sanción que la propia ley prevé ante la omisión de la demandada de contestar la demanda entablada en su contra, dentro de los plazos legales o incumplir con los requerimientos formulados oportunamente.

Al respecto el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

“Artículo 153.- ...

*Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
...”*

Al respecto, es pertinente apuntar, que si bien, la Ley que rige el procedimiento prevé la consecuencia jurídica derivada de la falta de contestación, es decir, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, también la ley dispone que esto será *salvo prueba en contrario*.

Importa esto, porque con la disposición *“salvo prueba en contrario”* supone el legislador, que si la autoridad que omite contestar la demanda tiene una sanción y que dicha sanción consiste en tener al omiso, contestando la demanda en sentido afirmativo, es decir, que el juzgador puede válidamente *presumir* ciertos los hechos que son atribuidos a la parte demandada.

De ahí, se genera la presunción de certeza respecto de la existencia de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, al no estar contradicha con algún elemento probatorio y por ende, esa presunción es suficiente para actualizar la existencia de la orden verbal emitida por la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico a partir de la confesión ficta que les fue decretada por la otrora Sala Superior, en la fecha anteriormente señalada, al no haberse determinado la existencia de medio de prueba idóneo en sentido contrario, respecto de la presunción de existencia de la referida orden verbal emitida por la autoridad demandada, respecto a la desposesión de los diversos predios propiedad de la parte actora.

En tales consideraciones, al haberse determinado la existencia de la orden verbal de desposesión, lo procedente es resolver en términos de la ejecutoria de amparo, por lo que se procede a escudriñar la legalidad de la orden verbal emitida, misma que se analiza en términos de lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece los



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

elementos y requisitos de validez del acto administrativo, determinándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;*
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*
- XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*
- XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.*

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que al tratarse de una orden verbal cuya existencia fue previamente determinada, y que al carecer la misma de existencia material, es decir, no constar por escrito, carecer de firma autógrafa, no ser expedida por órgano competente, no estar fundada y motivada, incumple con los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo; así mismo, al no haber sido justificada o acreditada por las demandadas su legalidad, consecuentemente, lo procedente es, que ante su ilegalidad, proceda declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, ante la vulneración de lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley en cita, al incumplir con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo.

SÉPTIMO.- Una vez determinado lo anterior, continuando con los lineamientos de la ejecutoria de amparo, se **ESCU德里ÑA** en relación con la presunción de certeza de los actos impugnados en concordancia con los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, y

con la regularidad de los mismos, que se hace consistir en que derivado de la orden verbal, la autoridad demandada tomó posesión de diversos predios propiedad de la parte actora, procediéndose a su análisis en los siguientes términos:

En los autos del juicio natural, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- a) De la Subsecretaría de Bienestar Social los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.
- b) De la Subsecretaría de Bienestar Económico los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis;

De lo que se advierte, que de las citadas autoridades, la parte actora demandó la ejecución de la invasión y pérdida de la posesión de los predios de sus poderdantes, y como consecuencia de ello, reclama la irresponsabilidad respecto de la omisión de envío al Gobernador del Estado, del trámite de los expedientes de expropiación, el incumplimiento respecto al pago de resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización, así como, se determine la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Ahora, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora refiere en la parte relativa de los hechos lo siguiente:

“...

10. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, un grupo de personas ingresaron a los diferentes predios materia de la litis, tomando la posesión (en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido el cuadro del punto IV que antecede y en el cual se describen los predios). La ocupación se hizo sin tener ningún derecho para hacerlo y sin que existiera una notificación previa de tales actos. Dichas personas se identificaron como personal adscrito a la SUBSECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARIA DE BIENESTAR ECONÓMICO, ambas dependientes de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca. Cabe mencionar que se negaron a dejar copia de las credenciales que los identificaban y con actos de violencia fueron invadidos los predios a que se hace referencia en los puntos anteriores, propiedad de mis poderdantes. PRUEBAS 14 Y 15.

*11. Manifiesto **que no existió ningún acto de autoridad** en el que se haya dado a conocer la afectación a los bienes inmuebles de mis poderdantes. Por medio del cual pudieran hacer valer lo que a derecho correspondiera y defender los bienes materia de la litis.*

...”

Así mismo, hacen valer dieciséis conceptos de impugnación en los que en forma reiterada, expresan que sin la existencia de juicio, se les privó de la propiedad, posesión y derechos de los predios de su propiedad, vulnerándose sus garantías de seguridad jurídica, sin respetar el derecho de audiencia y legalidad, en términos del artículo 5, de la Constitución Federal; refiriendo que las demandadas dispusieron de los inmuebles de su propiedad, respecto de los cuales la actora no tiene la posesión; que al disponer las demandadas de los bienes inmuebles, se ostentan como propietarios, pues gozan y disponen de estos, utilizándolos en beneficio propio, fundando su afirmación en lo dispuesto por el artículo 96, de la Ley de la materia, refiriendo que nunca se realizaron los expedientes de expropiación.

Refieren los actores, se les despojó de su posesión y del derecho que tenían sobre los inmuebles materia de la litis, sin la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, considerando que con ello se vulnera lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Federal, que las autoridades administrativas que invadieron los predios, usan, gozan y disponen de ellos, sin que exista acto de molestia en el que conste lugar y fecha de emisión.

Que al tener las demandadas la posesión de los predios, sin una expropiación de por medio, en la que se justificara la causa de utilidad pública y sin que exista una indemnización, debido que la propiedad privada sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública, el acto autoritario de expropiación, consiste en la supresión del derecho de uso, disfrute o disposición del bien por el Estado.

Arguye se violan en su perjuicio los artículos 2, primero y tercer párrafo, 4, 12, párrafos sexto, séptimo y noveno, 14 y 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado al violentarse la garantía de igualdad, equidad y proporcionalidad, debido a la afectación de los inmuebles sin justificación, pues bajo un trato discriminatorio fueron des posesionados de los inmuebles materia de la litis, **los cuales dice se encuentran ocupados por personal de las demandadas.**

Señalan, se viola en su perjuicio el artículo 7, fracción II, IV, XIV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no constar por escrito el acto que se impugna; así mismo refiere se vulneran los artículos 3 y 4 de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, al haberseles privado de su propiedad.

Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con las Jurisprudencias y tesis de rubros siguientes: **“EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES E INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”**; **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA, SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN INDEMNIZATORIA QUE EL ACTO QUE SE CONSIDERE LESIVO SEA IMPUGNADO Y SE OBTENGA SU REVOCACIÓN O NULIDAD, PUES TAL ASPECTO ÚNICAMENTE TIENE RELEVANCIA Y ESTÁ INVOLUCRADO CON EL FONDO DEL ASUNTO”**; **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA”**; **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; **“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE**



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL”

Finalmente, se hace constar fueron ofrecidas como pruebas de su parte, admitidas y desahogadas, para acreditar sus afirmaciones, las siguientes:

: **I.-** Instrumento notarial número 7275, mediante el cual la ***** , otorga poder especial para pleitos y cobranzas (foja 54); **II.-** Instrumento notarial 7271, mediante el cual la ***** , otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas (foja 62); **III.-** Instrumento notarial 7267, mediante el cual ***** , en su carácter de Albacea Definitiva a bienes de la Sucesión Intestamentaria del extinto ***** otorga Poder para Pleitos y Cobranzas (foja 68); **IV.-** Instrumento notarial número 7620, mediante el cual la ***** o también conocida como ***** , otorga Poder Especial para Pleitos y Cobranzas (foja 78). Todos de fecha once de enero de dos mil doce (11/01/2012), emitidos por el Licenciado ***** , Notario Público N° 79 setenta y nueve del Estado; **V.-** Escritura Privada de compraventa, anotada con el número cuatro, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (22/08/1957), pasada ante la fe del Lic. ***** , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, inscrita en el Libro de la Sección Primera (Títulos Traslativos de Dominio), del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 19, certificado de libertad de gravamen de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (foja 84); **VI.-** Escritura privada de compraventa, emitida por el Licenciado ***** , Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, inscrita en el Libro de la Sección Primera (Títulos Traslativos de Dominio) del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 23 (foja 86); **VII.-** Escritura Pública número 3696, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (24/05/1994), pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público N° 47, respecto a la protocolización de diligencias Ad-Perpetuam, inscrito en el Libro Cuarto, de la Sección Primera (Títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 94 el día veinticinco de mayo de mil



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

novecientos noventa y cuatro (foja 90); **VIII.** Escritura Pública N° 3692, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (23/05/1994), pasada ante la fe del Licenciado *********, Notario Público N° 47, respecto a la protocolización de diligencias Ad-Perpetuam, inscrito en el Libro Cuarto, de la Sección Primera (Títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 95, el día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (foja 95); **IX.-** Escritura Pública N° 3693 de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (25/05/1994), pasada ante la fe del Licenciado *********, Notario Público N° 47, respecto a la protocolización de diligencias de información Ad-Perpetuam, inscrito en el Libro Cuarto, de la Sección Primera (Títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 96, en la misma fecha (foja 99); **X.-** Escritura privada de compraventa de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (22/08/1957), emitida por el Licenciado *********, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, inscrita en el Libro de la Sección Primera (Títulos Traslativos de Dominio) del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 22, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (foja 107); **XI.-** Escritura privada de compraventa emitida por el Licenciado *********, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, inscrita en el Libro de la Sección Primera (Títulos traslativos de Dominio) del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 20, el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (foja 108); **XII.-** Escritura privada de compraventa con número de autorización 86, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis (16/07/1986), emitida por el C. *********, Secretario Encargado del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, inscrita en la Sección Primera (Títulos Traslativos de Dominio) del Registro Público de la Propiedad, del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, con el número 108, el día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis (foja 107 BIS); **XIII.-** Copia certificada de resolución de fecha ocho de mayo del dos mil ocho (08/05/2008) dictada en el Expediente Civil número 25/2005, del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Pinotepa Nacional, Oaxaca, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por Olimpia Castillo Baños, a bienes del extinto Romero Castillo Sánchez, en la que se nombra como albacea definitiva a la promovente, discerniéndole el cargo el día dieciséis de junio de dos mil ocho (foja 165).

XIV.- Prueba Pericial a cargo de *****, Ingeniero Civil especialista en Topografía y Planimetría, con número de cédula ***** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien en diversos dictámenes exhibidos en forma individual, especificó las medidas y colindancias de cada uno de los bienes inmuebles citados.

XV.- Prueba Pericial a cargo de *****, Arquitecto Especialista en Valuación Inmobiliaria, con cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quien mediante dictámenes exhibidos en forma individual, determinó entre otras cosas, el valor de cada uno de los bienes inmuebles señalados.

Ahora, de los hechos y conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora, se advierte que la misma afirma que sus poderdantes fueron desposeídos de diversos predios de su propiedad, por un grupo de personas, predios de los que en forma arbitraria tomaron posesión las autoridades demandadas Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, pretendiendo acreditar sus afirmaciones con los medios de prueba anteriormente señalados.

Del análisis ordenado por la autoridad federal en el sentido de ESCUDRIÑAR que la presunción de certeza de existencia no está contradicha con algún elemento probatorio en relación con los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora y valoración de los medios de prueba admitidos y desahogados por la primera instancia, es menester hacer algunas precisiones, mismas que son de vital importancia para la resolución del presente asunto.

Es de resaltar, la afirmación reiterada de los actores del juicio natural de que fueron desposeídos de diversos predios de su

propiedad y que las autoridades demandadas a partir del 1 uno de marzo de 2012 dos mil doce tomaron posesión de los referidos predios, y que los mismos se encuentran ocupados por el personal de las demandadas, expresándolo en la forma siguiente:

“Con fecha primero de marzo de dos mil doce, un grupo de personas ingresaron a los diferentes predios materia de la litis tomando la posesión (en obvio de repeticiones solicito se tenga por reproducido el cuatro del punto IV que antecede y en el cual se describen los predios). La ocupación se hizo sin tener ningún derecho para hacerlo y sin que existiera una notificación previa de tales actos. Dichas personas se identificaron como personal adscrito a la SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR ECONÓMICO ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca. Cabe mencionar que se negaron a dejar copia de las credenciales que los identificaban y con actos de violencia fueron invadidos los predios a que se hace referencia en los puntos anteriores propiedades de mis poderdantes. **PRUEBAS 14 Y 15.**”

Lo resaltado es nuestro.

De lo anteriormente transcrito, **ESCUDRIÑANDO** las confesiones ficta y expresa tanto de las autoridades demandadas, como de la parte actora, respecto de que el día UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE se efectuó la posesión con actos de violencia de los diversos predios propiedad de los actores, los cuales son un total de OCHO, ubicados en diversas partes de la jurisdicción de Santiago Pinotepa Nacional, invasión realizada por parte de un grupo de personas que se identificaron como personal de la SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR ECONÓMICO ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que éstos se IDENTIFICARON pero que se NEGARON a dejar copia de sus identificaciones y que con actos de violencia fueron invadidos los diversos predios propiedad de los actores.

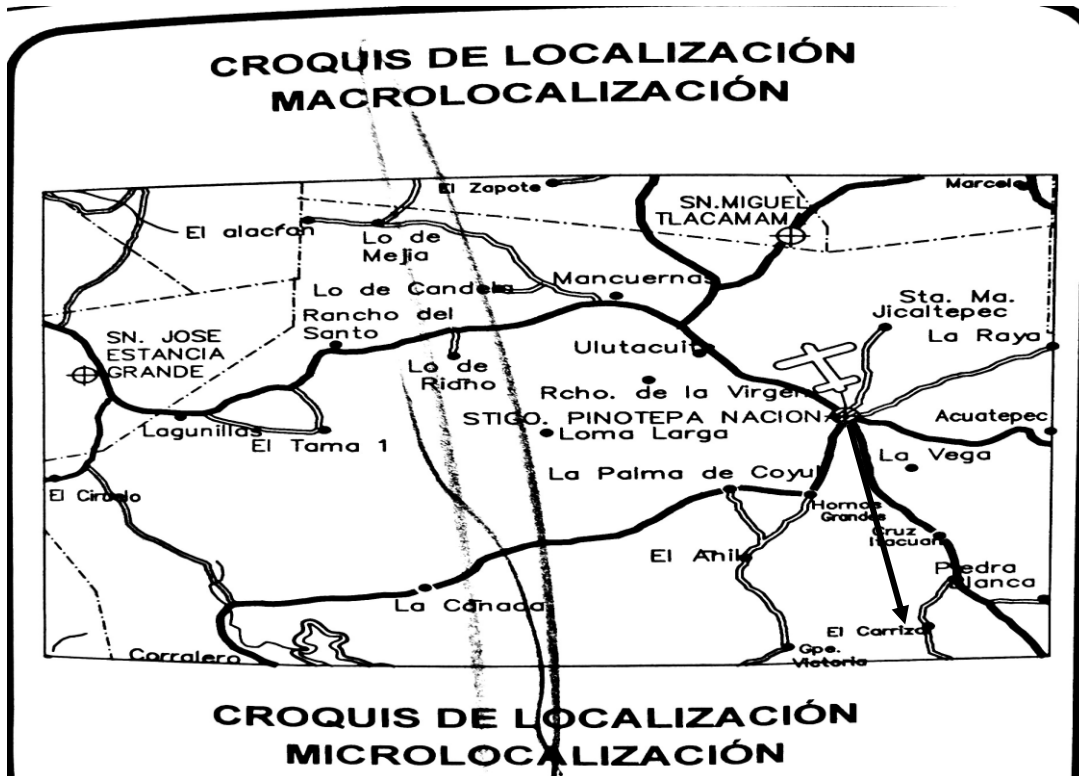
Sin embargo, del análisis a las referidas confesiones, se advierten inconsistencias inexplicables que redundan en la veracidad de las mismas, respecto de cómo fue posible que el grupo de empleados de las dependencias demandadas, como los actores hubieran estado en los distintos predios al mismo tiempo, máxime que los predios se encuentran separados unos de los otros, inclusive uno a distancia superior a TRECE KILÓMETROS DEL CENTRO DE LA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

POBLACIÓN DE PINOTEPA NACIONAL, de donde se encuentran la mayoría de los predios, como es el caso del predio ubicado en el PARAJE “EL CARRIZO”, como se ilustra con el plano escaneado que se anexa, mismo plano que fue exhibido por la parte actora, en el dictamen emitido como a continuación se ilustra.



Es importante resaltar lo anterior, tomando en consideración lo narrado por la parte actora, misma que hace mención fueron invadidos los distintos predios de su propiedad con actos de violencia; sin embargo, no explican, en forma circunstanciada, cómo se desarrollaron los hechos, dado que los distintos predios no se encuentran juntos y por lo tanto, resulta inverosímil que las autoridades demandadas junto con la parte actora hubieran estado al mismo tiempo, en distintos lugares, máxime que como se tiene señalado, uno de los predios se encuentra ubicado en el paraje “El Carrizo”, aproximadamente a TRECE KILÓMETROS DE DISTANCIA DEL CENTRO DE PINOTEPA NACIONAL, DONDE SE ENCUENTRAN LOS DIVERSOS PREDIOS.

De donde, resulta inverosímil la relación de hechos de la parte actora, al no explicar, cómo un grupo de personas, empleados de las demandadas, tomó posesión de los diversos predios de su propiedad, cuando como se tiene señalado, los predios se encuentran en diversas ubicaciones, lejos unos de los otros y los mismos tiene superficies que fluctúan de 3,301 m², 8,128 m², 1.05 hectáreas, 2.94 hectáreas, 5

hectáreas, 25 hectáreas, 52.26 hectáreas y 91.13 hectáreas, lo que representa un total aproximado de 176 hectáreas.

Lo que nos lleva a dilucidar, cómo se pudo despojar a los actores de los diversos predios de su propiedad en un mismo momento, si éstos terrenos no se encuentran juntos, ni en el mismo paraje, al ser materialmente imposible, que tanto los actores como las autoridades demandadas, pudieran estar en diversos lugares al mismo tiempo, de ahí que resulte inverosímil lo expuesto por los actores, a pesar de existir la confesión ficta de las autoridades demandadas, máxime que omiten precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos, lo que debió haber sido valorado por la superioridad, tomando en consideración que un expediente se debe analizar en su integridad y no en forma aislada.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Tiene aplicación por identidad jurídica, la Jurisprudencia de la Octava Época, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 221877, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1991, Materia Civil, Página: 82, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL INVEROSIMIL. VALOR DE LA. *La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.”*

Pese a lo anterior, a efecto de no ser considerados incumpliendo la ejecutoria; contrario al criterio de esta Sala Superior, y en términos de lo determinado por la autoridad federal, se procede a resolver en los siguientes términos:

Es importante señalar, que al haber considerado la superioridad tener a las autoridades demandadas contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, y por presuntamente ciertos los actos referidos por la parte actora, respecto de la desposesión de que dicen

fueron objeto, respecto de los diversos predios de su propiedad, consecuencia jurídica derivada, de haber tenido a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo; de donde, se tiene por cierto que la parte actora fue desposeída de diversos predios de su propiedad, por un grupo de personas identificadas por el actor, como personal adscrito a la entonces Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tales consideraciones, y en acatamiento a los lineamientos ordenados, SE PROCEDE A ANALIZAR LA REGULARIDAD de los actos relativos a la invasión de los diversos predios propiedad de los actores del juicio natural, en los siguientes términos.

Refiere la parte actora, que con fecha uno de marzo del año dos mil doce, un grupo de personas identificadas como trabajadores de las Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, sin que existiera orden escrita, se apoderaron de diversos predios de su propiedad.

Hechos que a través de la confesión ficta, se determinó que efectivamente existió y que fueron realizados por la autoridad demandada, motivo por el cual, al no existir mandamiento escrito que fundara y motivara la causa de molestia, la ocupación de los predios se torna ilegal.

Ello es así, dado que en la presente resolución se determinó la ilegalidad de la orden verbal para invadir los distintos predios propiedad de la parte actora y esta Sala Superior determinó la nulidad lisa y llana de la misma, al no reunir los requisitos de validez establecidos por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar fundada ni motivada la orden verbal; por tanto, al derivar la invasión de los predios de una orden tildada de ilegalidad y cuya nulidad ya se determinó, consecuentemente, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la ilegal ocupación realizada de los predios propiedad de la parte actora.

Ahora bien, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la ocupación de los predios, el efecto de dicha determinación es la desaparición total de la resolución o acto impugnado, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de la realización del acto de molestia, motivo por el cual, lo procedente sería ordenar la desocupación y entrega de los predios propiedad de los actores del juicio de nulidad; sin embargo, de las constancia de autos, se advierte a folios del 399 al 625 del expediente natural, que en la fecha de realización de los trabajos periciales en materia de topografía y de avalúo inmobiliario, de fechas VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, es decir, UN AÑO, CUATRO MESES Y VEINTIOCHO DÍAS después de la fecha señalada como de la invasión de los predios, los mismos, ya se encontraban desocupados; consecuentemente, resulta innecesario ordenar la devolución o restitución de la posesión, de aquello que está acreditado en autos, se encuentran vacantes.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Tomando en consideración que la parte actora hace referencia que previo a la ocupación de los predios de su propiedad, se debió seguir un procedimiento de expropiación; es menester precisar, que de las constancias de autos que integran el expediente natural, no se advierte que tales actos hubieran tenido como efecto la incorporación de los multicitados predios invadidos al patrimonio del Gobierno del Estado de Oaxaca; ello es así, puesto que, en el escrito inicial de demanda, únicamente refiere la parte actora, que se emitió orden por parte de las autoridades demandadas para desposeerlas de los predios de su propiedad, acción que se desarrolló por medio de la fuerza; sin que refiriera la actora, se le hubiera hecho del conocimiento que la ocupación se debió a causa de utilidad pública con intención de expropiación.

Para robustecer lo anterior, es digno de tomar en consideración las Pruebas periciales que constan agregadas de folio 399 al 625 del expediente natural, documentales que de las partes que interesan, se transcribe lo siguiente:

Foja 399

- i) Que diga el perito **si el predio propiedad de mi poderdante** se encuentra ubicado en la fracción de terreno que se ubica en jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca. Al **Norte** colinda con el camino de Yusaca y mide cuatrocientos treinta y siete metros; al **Sur**, colinda con la carretera federal y mide cuatrocientos treinta y siete metros del centro de la misma carretera; Al **Oriente** colinda con la calle de

Por Medio y propiedad del señor ********* y mide ciento veinte metros; y al **Poniente**, colinda con la sucesión de Daría Walls Vda. De Díaz y mide ciento veinte metros en base a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico se corrobora que la propiedad de su poderdante se encuentra ubicada en la fracción de terreno que se ubica en jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca. Al **Norte** actualmente colinda con calle y zona urbana y anteriormente con el camino de Yusaca y mide cuatrocientos treinta y siete metros; al **Sur**, colinda con la carretera federal y mide cuatrocientos treinta y siete metros del centro de la misma carretera; Al **Oriente**, actualmente colinda con la calle de Por Medio y zona urbana y anteriormente con la calle de Por Medio y propiedad del señor Filemón Navarrete y mide ciento veinte metros; y al **Poniente**, actualmente colinda con zona urbana y anteriormente con la sucesión de Daría Walls Vda. De Díaz y mide ciento veinte metros en base a las escrituras.

Foja 411

SECUENCIAL NO: 07SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: Carmen Inés Castillo Baños y otros.

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de Junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio.

Foja 412

07SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: Carmen Inés Castillo Baños y otros.

FOJA: 413

07SPINOTEPAN

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

FOJA: 427

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en la fracción de terreno denominado "El Carrizo" ubicado en jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca, que tiene las siguientes dimensiones y colindancias: **Al Norte**, colinda con Anatolio Baños Baños, de la mojonera piñaneta a la mojonera número 167 mide seiscientos cuarenta y nueve metros dieciséis centímetros; al **Sur**, colinda con el propio vendedor de la mojonera del comprador a la mojonera el zanate, mide novecientos veinticinco metros sesenta y ocho centímetros; al **Oriente** con el propio vendedor de la mojonera El zanate a la mojonera ciento sesenta y siete, mide mil doscientos cuarenta y seis metros; y al **Poniente** con el mismo vendedor de la mojonera del compadre a la mojonera piñaneta mide mil ciento quince metros cincuenta y siete centímetros en base a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico del predio propiedad de su poderdante se verifica que este se encuentra ubicado en la fracción del terreno denominado "El Carrizo"

ubicado en jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca, que tiene las siguientes dimensiones y colindancias:

...

FOJA 439

SECUENCIAL NO. 05SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: *****

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio.

FOJA 440

05SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO RUSTICO
PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****.

FOJA 441

05SPINOTEPAN

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 HAS

FOJA 460

SECUENCIAL NO. 04SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: *****

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio

FOJA 461

04SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO
PROPIETARIO DEL INMUEBLE: Carmen Inés Castillo Baños y otros.

FOJA 462



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

04SPINOTEPANSUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

FOJA 476

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en la Villa de Pinotepa Nacional, Oaxaca, con las siguientes colindancias: Al **Norte** en trescientos diez metros con Amador Baños; al **Sur**, en trescientos diez metros con su mismo terreno; al **Oriente**, en ciento diez metros con su mismo terreno; y al **Poniente**, en ciento diez metros con Atenógenes Toscano de acuerdo a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico se concluye que le predio propiedad de su poderdante se encuentra ubicado en la Villa de Pinotepa Nacional, Oaxaca, con las siguientes colindancias: Al **Norte** en trescientos diez metros actualmente con zona urbana y anteriormente con Amador Baños; al **Sur**, en trescientos diez metros actualmente con zona urbana y anteriormente con su mismo terreno; al **Oriente**, en ciento diez metros actualmente con zona urbana y anteriormente con su mismo terreno; y al **Poniente**, en ciento diez metros actualmente con zona urbana y anteriormente con Atenógenes Toscano.

FOJA 488

SECUENCIAL NO. 02SPINOTEPAN**ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.****SOLICITANTE: *****.**

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio

FOJA 489

02SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****

FOJA 490

02SPINOTEPANSUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

FOJA 504

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en Predio sin nombre ubicado en la Villa de Pinotepa Nacional con las siguientes colindancias: Al **Norte**, en ciento sesenta y dos metros colinda con la carretera Costera del Pacífico; al **Sur**, en ciento sesenta y dos metros, colinda con terrenos propiedad de la sucesión Daría Walls Viuda de Díaz; al **Oriente**, en setenta y cinco metros, colinda con terreno propiedad del promitente; y al **Poniente**; en la misma expresión sesenta y cinco metros con terreno baldío de acuerdo a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico correspondiente se concluye que el predio propiedad de su poderdante se encuentra ubicado en Predio sin nombre ubicado en la Villa de Pinotepa Nacional con las siguientes colindancias: Al **Norte**, en ciento sesenta y dos metros colinda con la carretera Costera del Pacífico; al **Sur**, en ciento sesenta y dos metros, colinda actualmente con zona urbana y anteriormente con terrenos propiedad de la sucesión Daría Walls Viuda de Díaz; al **Oriente**, en setenta y cinco metros, colinda con terreno propiedad del promitente; y al **Poniente**; en la misma expresión sesenta y cinco metros actualmente con zona urbana y anteriormente con terreno baldío.

FOJA 511

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en el predio sin nombre ubicado en la sección “Daria M. Vda. De Díaz” en la Villa de Pinotepa Nacional del Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, con las siguientes colindancias; Por el **Oriente**, en cuatrocientos cincuenta y nueve metros con el arroyo y el propio promovente en línea recta; por el **Poniente**, en cuatrocientos cincuenta y nueve metros con Esperanza Díaz W. en línea recta; por el **Norte**, en cien metros a partir del arrollo (sic) con Julio Clavel en línea recta; y por el **Sur**, en ciento veinte metros con la calle en línea recta de acuerdo a las escrituras.

Es correcto, después de realizar el levantamiento topográfico se corroboro que el predio propiedad de su poderdante se encuentra ubicado en el predio sin nombre ubicado en la sección “Daria M. Vda. De Díaz” en la Villa de Pinotepa Nacional del Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, con las siguientes colindancias; Por el **Oriente**, en cuatrocientos cincuenta y nueve metros actualmente con el arroyo y zona urbana y anteriormente con el arroyo y el propio promovente en línea recta; por el **Poniente**, en cuatrocientos cincuenta y nueve metros actualmente con zona urbana y anteriormente con Esperanza Díaz W. en línea recta; por el **Norte**, en cien metros a partir del arrollo (sic) actualmente con zona urbana y anteriormente con Julio Clavel en línea recta; y por el **Sur**, en ciento veinte metros con la calle en línea recta de acuerdo a las escrituras.



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

FOJA 529

SECUENCIAL NO. 01SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: ***.**

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio

FOJA 530

01SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO
PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****
Predio denominado: Sin nombre

FOJA 531

01SPINOTEPAN

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

FOJA 549

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en la fracción de terreno que se ubica en la sección tercera de Pinotepa Nacional, Oaxaca, teniendo las siguientes medidas: al **Norte**, colinda con la calle 2ª, Avenida Oriente y mide sesenta metros ochenta centímetros; al **Sur**, colinda con Riel Ramírez y mide cuarenta y cuatro metros siete centímetros; al **Oriente**, en línea quebrada colindando con Francisco Ruíz y Librado Bernal, midiendo cincuenta y nueve metros treinta y cinco centímetros; y al **Poniente**, colinda con el arroyo del pueblo y propiedad de los compradores señores Romeo Castillo Sánchez y Gloria Baños de Castillo y mide sesenta y dos metros ochenta centímetros, de acuerdo a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico del predio propiedad de su poderdante se concluye que se encuentra ubicado en la fracción de terreno que se ubica en la sección tercera de Pinotepa Nacional, Oaxaca, teniendo las siguientes medidas: al **Norte**, colinda con la calle 2ª, Avenida Oriente y mide sesenta metros ochenta centímetros; al **Sur**, actualmente colinda con zona urbana y anteriormente con Riel Ramírez y mide cuarenta y cuatro metros siete centímetros; al **Oriente**, actualmente colinda con zona urbana y anteriormente en línea quebrada colindando con Francisco Ruíz y Librado Bernal, midiendo cincuenta y nueve metros treinta y cinco centímetros; y al **Poniente**, actualmente colinda con el arroyo del pueblo y zona urbana y anteriormente con el arroyo del pueblo y propiedad de los compradores señores Romeo Castillo Sánchez y Gloria Baños de Castillo y mide sesenta y dos metros ochenta centímetros, de acuerdo a las escrituras.

FOJA 560

SECUENCIAL NO. 06SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: ***.**

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio

FOJA 561

06SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****.

FOJA 562

06SPINOTEPAN

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

FOJA 580

SECUENCIAL NO. 04SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: *****.

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio



FOJA 581

04SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO
PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****

FOJA 582

04SPINOTEPAN

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

FOJA 594

Que diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en la Fracción de terreno que se ubica en jurisdicción de Pinotepa Nacional, teniendo como medidas y colindancias las siguientes: Al **Norte**, colinda con propiedad del Señor Conrado Rodríguez y mide setenta y ocho metros; al **Sur**, colinda con calle de por medio y arroyo del pueblo y mide cincuenta y cuatro metros cincuenta centímetros; al **Oriente**, colinda con arroyo del pueblo de por medio y con propiedad de los compradores señores Romeo Castillo Sánchez y Gloria Baños de Castillo y mide noventa y dos metros setenta centímetros; y al **Poniente**, colinda con calle de por medio y con propiedad de los compradores y mide noventa y cinco metros cincuenta centímetros, de acuerdo a las escrituras. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de realizar el levantamiento topográfico correspondiente se concluye que el predio propiedad de su poderdante se encuentra ubicado en la Fracción de terreno que se ubica en jurisdicción de Pinotepa Nacional, teniendo como medidas y colindancias las siguientes: Al **Norte**, actualmente colinda con calle y zona urbana y anteriormente con propiedad del Señor Conrado Rodríguez y mide setenta y ocho metros; al **Sur**, colinda con calle de por medio y arroyo del pueblo y mide cincuenta y cuatro metros cincuenta centímetros; al **Oriente**, actualmente colinda con arroyo zona urbana y anteriormente con arroyo del pueblo de por medio y con propiedad de los compradores señores Romeo Castillo Sánchez y Gloria Baños de Castillo y mide noventa y dos metros setenta centímetros; y al **Ponente**, actualmente colinda con calle y zona urbana y anteriormente con calle de por medio y con propiedad de los compradores y mide noventa y cinco metros cincuenta centímetros, de acuerdo a las escrituras.

FOJA 605

SECUENCIAL NO. 08SPINOTEPAN

ASUNTO: SE EMITE TRABAJO VALUATORIO.

SOLICITANTE: ***.**

Mediante solicitud de servicio Profesional de fecha 25 de junio de 2013, recibido por este servidor donde solicita el avalúo del **TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES** en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y responder a un cuestionario del expediente que se encuentra en la sala en turno de la primera estancia (sic) del Tribunal de lo contencioso Administrativo del estado de Oaxaca.

-Lo resaltado es propio

FOJA 606

08SPINOTEPAN

INMUEBLE QUE SE VALÚA: TERRENO URBANO

PROPIETARIO DEL INMUEBLE: *****.

FOJA 607

08SPINOTEPAN

TERRENO DE SEMBRADURA UBICADO EN EL PARAJE DENOMINADO "ARROYO LARGO", JURISDICCIÓN DE PINOTEPA NACIONAL, OAXACA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: PARTIENDO DE LA MOJONERA "LA JUNTA" RUMBO AL SUR, EN LÍNEA QUEBRADA, MIDE UNA DISTANCIA DE 880 OCHOCIENTOS OCHENTA METROS, HASTA LLEGAR A LA MOJONERA "EL BOQUETE", Y DE AHÍ CON RUMBO AL OESTA (SIC) EN LÍNEA SE MIDE UNA DISTANCIA DE 300 TRESCIENTOS METROS, HASTA LLEGAR AL "OJO DE AGUA", Y DE AHÍ CON RUMBO AL NORTE EN LÍNEA RECTA SE RECORRE UNA DISTANCIA DE 930 NOVECIENTOS TREINTA METROS, HASTA LLEGAR A LA MOJONERA "EL MANANTIAL", Y DE AHÍ CON RUMBO AL ESTE EN LÍNEA RECTA SE RECORRE UNA DISTANCIA DE 280 DOSCIENTOS OCHENTA METROS, HASTA LLEGAR A LA MOJONERA "LA UNIÓN", Y DE AHÍ CON RUMBO AL SURESTE, SE RECORRE UNA DISTANCIA DE 160 CIENTO SESENTA METROS PARA LLEGAR A LA MOJONERA "LA JUNTA", QUE FUE EL PUNTO DE PARTIDA, COLINDANDO CON TODOS Y CADA UNO DE SUS LADOS CON TERRENOS DE LA SEÑORA DARIA WALLS VDA. DE DÍAZ.

SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN: 0.00 m²

(Lo resaltado y subrayado es propio)

FOJA 619

Que le diga el perito si el predio propiedad de mi poderdante se encuentra ubicado en el paraje denominado "Arroyo Largo", jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias: partiendo de la Mojonera "la junta" rumbo al Sur, en línea quebrada, mide una distancia de 880 ochocientos ochenta metros, hasta llegar a la Mojonera "El Boquete", y de ahí, con rumbo al oeste en línea se mide una distancia de 300 trescientos metros, hasta llegar al "OJO DE AGUA", y de ahí, con rumbo al norte en línea recta se recorre una distancia de 930 novecientos treinta metros, hasta llegar a la mojonera "El Manantial", y de ahí, con rumbo al este en línea recta se recorre una distancia de 280 doscientos ochenta metros, hasta llegar a la mojonera "la Unión" y la mojonera "La Junta", que fue el punto de partida, colindando en tofos y cada uno de sus lados con terrenos de la señora Daria Walls Vda. De Díaz. (Lo resaltado y subrayado es propio)

Después de efectuar el levantamiento topográfico correspondiente se verifica que el predio propiedad de su poderdante se encuentra ubicado en el paraje denominado "Arroyo Largo", jurisdicción de Pinotepa Nacional, Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias

partiendo de la Mojonera “la junta”, rumbo al Sur, en línea quebrada, mide una distancia de 880 ochocientos ochenta metros, hasta llegar a la Mojonera “El Bosque”, y de ahí, con rumbo al oeste en línea se mide una distancia de 300 trescientos metros, hasta llegar al “ojo de agua”, y de ahí, con rumbo al norte en línea recta se recorre una distancia de 930 novecientos treinta metros, hasta llegar a la mojonera “El Manantial”, y de ahí, con rumbo al este en línea recta se recorre una distancia de 280 doscientos ochenta metros, hasta llegar a la mojonera “La Unión”, y de ahí, con rumbo al sureste, se recorre una distancia de 160 ciento sesenta metros para llegar a la mojonera “La Junta”, que fue el punto de partida, colindando por el NORTE actualmente con zona urbana y anteriormente con la señora Daria Walls Vda. De Díaz, por el SUR actualmente con zona urbana y anteriormente con la señora Daria Walls Vda. De Díaz, por el ORIENTE actualmente con zona urbana y anteriormente con la Daria Walls Vda. De Díaz y por el PONIENTE actualmente con zona urbana y anteriormente con la señora Daria Walls Vda. De Díaz.

De las documentales aquí mencionadas y transcritas las partes relativas, se advierte que todos los predios motivo del juicio de nulidad, son predios rústicos, los cuales se precisa carecen de construcción, al señalarse como superficie construida 00.00 m², de donde resulta, que si bien las autoridades demandadas con fecha UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, ordenaron despojar a los actores de la posesión de los predios de su propiedad, también es cierto, que en la fecha de realización de los trabajos periciales en materia de topografía y de avalúo inmobiliario, de fecha VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, es decir, UN AÑO, CUATRO MESES Y VEINTIOCHO DÍAS después de la fecha señalada como de la invasión de los predios, los mismos se encontraban desocupados, y sin que los peritos hubieran advertido y hecho constar, la existencia de acto alguno que pudiera acreditar se impida la posesión en perjuicio de la parte actora.

En tales consideraciones, no existe medio de prueba que acredite intención alguna tendente a la expropiación de los predios propiedad de la parte actora, ni existe vigente la posesión de los referidos predios, por parte de la autoridad demandada, además de que no se acreditó en autos, el inicio de procedimiento alguno referente a expropiación por causa de utilidad pública.

Por último, respecto a la pretensión derivada de la irresponsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los predios, resulta **IMPROCEDENTE** la misma, dado que, como se tiene señalado, el desposeimiento no fue ordenado con motivo de mandamiento emanado del Gobernador del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Oaxaca, sino más bien, se trató de una determinación tomada de motu proprio por las autoridades demandadas, de acuerdo al dicho de la parte actora, al no acreditarse la existencia de intención de expropiación por causa de utilidad pública, por parte de las autoridades competentes para ello; es así, dado que UN AÑO, CUATRO MESES Y VEINTIOCHO DÍAS después de la fecha señalada como de la invasión y desposesión de los predios de la parte actora, misma que se tuvo por cierta ante la confesión ficta de la demandada, los predios cuya desposesión se reclama, ya se encontraban desocupados, tal y como lo hicieron constar los peritos de la parte actora, periciales que hacen prueba plena, al haber sido emitidas dentro de la secuela del juicio y traídas al procedimiento en forma voluntaria por la parte actora.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, conforme al artículo 96 fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, es procedente el resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deben pagar a los particulares cuando aquellas por la ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones le causen un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral.

Sin embargo, lo anterior resulta improcedente, dado que para la procedencia de dicho resarcimiento de daños y perjuicios, éste se encuentra supeditado a que el particular en cuestión, acreditara haber sufrido precisamente un decremento en su patrimonio a causa del actuar irregular de la autoridad, que en el presente caso, el decremento patrimonial resulta inexistente, al estar a su plena disposición los predios de su propiedad, que está acreditado en autos que desde el veintinueve de julio de dos mil trece, dichos predios ya se encontraban desocupados, como se hizo constar en los trabajos periciales en materia de topografía y de avalúo inmobiliario, documentales que constan glosadas en autos del expediente natural, mismas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene relación lo anterior, con el contenido de la tesis I.5º.C.82 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, a tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

PERJUICIOS.

DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN

QUÉ CONSISTEN LOS. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta.*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Circunstancia que en la especie no aconteció en la prosecución del juicio natural, puesto que del análisis de las pruebas ofrecidas por el accionante y que ya fueron citadas en los párrafos que preceden, no se advierte medio de convicción alguno tendente a acreditar la existencia de daños y perjuicios sufridos por el accionante en su patrimonio, derivado del actuar irregular de las autoridades demandadas

Ello es así, dado que el Perito en Valuación Inmobiliaria, dictaminó entre otras cosas, en todos sus dictámenes, que mediante solicitud de servicio profesional de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se le solicitó el **AVALÚO DE TERRENO URBANO SIN CONSTRUCCIONES**, en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, haciendo constar en todos sus dictámenes que la solicitante era ***** , identificándolos como propietarios de los inmuebles y dictaminando que la superficie de construcción es de 00.00 metros cuadrados; refiriendo el perito, que dictamina respecto de predios RUSTICOS SIN CONTRUCCIONES, inclusive refiriendo de uno de ellos, se trata de terreno de sembradura, dictámenes que fueron emitidos el 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.

Así mismo, el perito en Topografía y Planimetría, en ninguno de sus dictámenes refirió la existencia de alguna persona que se ostentara como poseedora de los predios a dictaminar, ni que alguien le hubiera obstaculizado la realización de los trabajos para los que fue contratado por la parte actora, de donde se acredita que los predios se encontraban desocupados en la fecha de realización de los trabajos periciales.

Es importante señalar, que acorde a lo dispuesto por el artículo 391, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los documentos de un litigante prueban plenamente en su contra, en todas sus partes, como se advierte de la transcripción del precepto legal en cita.

“Artículo 391.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”

De ahí, que al haber sido exhibidos los dictámenes periciales por escrito, y tratarse en efecto, de documental presentada por la parte actora, es que las referidas documentales, hacen prueba plena en contra de su oferente; por tanto, quedó acreditado en autos que los predios no se encuentran ocupados.

Por otra parte, de las constancias de autos con valor probatorio pleno, no se acreditó ni aun indiciariamente, la intención del Gobierno

del Estado de Oaxaca, para realizar la expropiación de los predios propiedad de la parte actora en el juicio natural, ello es así, dado que de los hechos y conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda, como ha sido reiterado en diversas ocasiones, los actores únicamente se concretaron a manifestar, que fueron desposeídos de diversos predios de su propiedad por un grupo de personas que se identificaron como empleados de las demandadas y que con actos de violencia se apoderaron de los diversos predios, sin que en ninguna forma se expresara alguna de las posibles causas de utilidad pública que pudiera justificar, por lo menos indiciariamente, la intención de expropiación de dichos predios por parte del Gobierno del Estado.

Dado que los artículos 1° y 2°, de la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

“Artículo 1o.- Se consideran causas de utilidad pública en el Estado.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos; la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquiera obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y los medios empleados para la defensa o para el mantenimiento de la paz pública;

VI.- El abastecimiento de los centros de población, de víveres y de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir e impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- La medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.”

“Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Local, procederá la expropiación la

ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o el interés de la colectividad”.

Tal y como se advierte del artículo 2, anteriormente transcrito, será el Ejecutivo Local, quien en forma previa emita declaración, hecho lo anterior procederá la Expropiación, con la ocupación correspondiente y no como lo pretende señalar la parte actora, que primero se ocupan los predios y posteriormente se da la declaración de expropiación. De ahí, la **IMPROCEDENCIA** de sus pretensiones, al no acreditarse en autos, por una parte, la existencia de daños y perjuicios derivados de la acción irregular de las autoridades demandadas y por otro, la intención del Gobierno del Estado de expropiar los predios de la parte actora.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Oaxaca, precisamente en sus artículos 1985 y 1986, define que se entiende por daño y perjuicio, y el artículo 1987, establece cuál debe ser el origen del daño y el perjuicio, haciéndolo en la forma siguiente:

“Artículo 1985.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

“Artículo 1986.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

“Artículo 1987.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Acorde a lo anteriormente transcrito, resulta **IMPROCEDENTE** la pretensión de la parte actora respecto al pago de daños y perjuicios, al no haberse constituido obligación alguna por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que éste hubiera incumplido, ni se acredita el menoscabo sufrido, ni la ganancia lícita que hubiera obtenido con el cumplimiento de alguna obligación omitida; consecuentemente, dado que como lo refiere la parte actora, la posesión de sus predios fue producto de una orden verbal de invasión, no así de una orden de expropiación, virtud que las expropiaciones sólo son por causa de utilidad pública, misma de la que no consta mención alguna, que las enjuiciadas hayan pretendido justificar la desposesión de los predios argumentando causas de utilidad pública; por tanto, es que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, dado que está acreditado en autos que la ocupación únicamente tuvo duración máxima de UN AÑO, CUATRO MESES Y VEINTIOCHO

DÍAS, con la presunción de que la desocupación fue en fechas anteriores a la realización de los trabajos periciales.

A mayor abundamiento, la parte actora únicamente se concretó a pretender acreditar en autos la superficie de los distintos predios de su propiedad, así como el valor comercial que a juicio de sus peritos tenían dichos predios, sin que ello fuera motivo de la litis en el juicio natural, dado que como está acreditado en autos la ocupación tuvo una duración máxima de UN AÑO, CUATRO MESES Y VEINTIOCHO DÍAS.

En este sentido, es que resulta improcedente la pretensión de la parte actora para reclamar el pago de los daños y perjuicios, resarcimiento e indemnización que demandó de las enjuiciadas.

Se precisa, que el artículo 118, en relación con el diverso 176, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca posibilita a los juzgadores administrativos el ejercicio de la facultad de suplencia de la queja en favor del administrado, sin embargo, la suplencia no llega al extremo de permitir se soslaye la carga probatoria de la parte actora, pues al respecto existe criterio de este Tribunal conforme al cual en materia probatoria no está permitida la suplencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, emitido por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Primera Época, Instancia Sala Superior, Boletín número 1, Tomo I, enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Pág. 5, Número de Registro 5 y Materia AD., bajo el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTICULO 118, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es aplicable a los conceptos de impugnación que formula el actor y no para admitir pruebas, ello es así porque corresponde a las partes la carga probatoria, por ello la suplencia de la queja a favor del actor no puede abarcar a las pruebas ofrecidas.”



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto es que resultan inaplicables los criterios en los que pretende apoyarse la parte actora, al no acreditarse la procedencia de sus pretensiones.

Por las narradas consideraciones, procede **REVOCAR** la determinación recurrida y en su lugar, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden verbal de desposesión de los predios propiedad de la parte actora, así como declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA OCUPACIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA**, sin que haya lugar a ordenar la entrega material de los mismos, al estar acreditado en autos que los referidos predios se encuentran desocupados.

Por otra parte es **IMPROCEDENTE** condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios e indemnización por daño patrimonial del Estado, ante la **IMPROCEDENCIA** de las pretensiones de la parte actora; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se dejan insubsistentes las resoluciones de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, 28 veintiocho de enero, 27 veintisiete de febrero y 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la existencia de la orden verbal realizada por las autoridades demandadas y ante la falta de requisitos de existencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, al incumplir con los requisitos y elementos de validez del acto administrativo, en términos del considerando SEXTO. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA DE LA OCUPACIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LA PARTE ACTORA**, sin que haya lugar a ordenar la entrega material

de los mismos, al estar acreditado en autos que los referidos predios se encuentran desocupados. - - - - -

QUINTO.- Se declara **IMPROCEDENTE** condenar a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios e indemnización por daño patrimonial del Estado, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEXTO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el pago derivado de la irresponsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, al pago del resarcimiento de daños y perjuicios, indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado al no acreditarse en autos del expediente natural la existencia de los mismos. - - - - -

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.- - - - -

OCTAVO.- Dada cuanta con el ocurso de *****, recibido el veintitrés de enero de la presente anualidad, visto su contenido, dígasele al ocursoante que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, dado que mediante proveído de 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se le otorgó plazo de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto a la integración de la Sala, determinación que le fue notificada el cinco de diciembre de la misma anualidad, de donde, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres días que le fue otorgado, precluyó su derecho, para manifestarse respecto a la integración de esta Sala Superior. - - - - -

NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino y Abraham Santiago Soriano, quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y
el art. 56 de la
LTAIPEO.